

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO**República de Colombia
Consejo de EstadoNo 158- Febrero 6 de 2015
BOGOTÁ, COLOMBIAwww.consejodeestado.gov.co**EDITORIAL**

Con la exposición del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa de la Sección Tercera de la Corporación, se reanudó el espacio “Consejo de Estado en Línea: de Cara al país”, que permite la transmisión de videoconferencias de interés para la comunidad jurídica.

El doctor Santofimio Gamboa habló sobre la celebración indebida de contratos a la luz de la jurisprudencia de la Sección Tercera y respondió las preguntas que sobre el tema tenían los usuarios que siguieron la transmisión.

El espacio, que ha tenido gran acogida por los despachos judiciales, tribunales y la academia, en general, será transmitido el segundo y el último jueves de cada mes.

Este año los Consejeros actuales se alternarán con los exconsejeros invitados a participar. La próxima videoconferencia se realizará el próximo 26 de febrero.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

LEY 1437**Contenido:**

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Ley 1437	1-4
Acciones de tutela	4-12
Acciones Populares	12-14
Sección Primera	14-16
Sección Segunda	17-20
Sección Tercera	20-27
Sección Cuarta	27-32
Sección Quinta	32-40
Sala de Consulta	40
Índice	41-45
Noticias destacadas	46

1. A la luz de la cosa juzgada constitucional de que trata el artículo 243 de la Constitución Política, la Sala de la Sección Tercera precisa y puntualiza su jurisprudencia en torno a la capacidad con la que cuenta el Ministerio Público para impugnar las providencias proferidas por esta jurisdicción.

Síntesis del caso: El 13 de septiembre de 2011 el Tribunal Administrativo del Atlántico profirió sentencia condenatoria contra la Fiscalía General de la Nación, la parte demandada y el Procurador Judicial interpusieron recurso de apelación; mediante proveído de 11 de enero de 2012, el a quo citó a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de conciliación, previa a la concesión del recurso de apelación, la entidad apelante no se hizo presente, ante lo cual el Tribunal de instancia decidió declarar desierto el recurso de apelación. En segunda instancia, mediante auto de Sala Plena de la Sección Tercera de 27 de septiembre de 2012, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se inadmitió el del Ministerio Público. El Procurador Primero delegado ante el Consejo de Estado, interpuso recurso de reposición contra dicha decisión.

a. El Ministerio Público puede ostentar la calidad de parte o de sujeto procesal, por disposición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Extracto: “la ley mantuvo las capacidades que desde el Decreto 01 de 1984 se le asignaron a los agentes del Ministerio Público, esto es, la potestad de intervención en todos los procesos e incidentes contencioso administrativos con el fin de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y las garantías fundamentales. Se trata, por consiguiente, de un sujeto procesal que con total independencia y autonomía de las partes defiende los principios de legalidad, de prevalencia del interés general, y de protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos. Por lo tanto, el Ministerio Público sigue siendo bajo la nueva legislación un tercero garante que, con total independencia de las partes, defiende la protección de intereses jurídicos superiores establecidos por el Constituyente. De manera tal que, no es posible asimilar o asemejar la labor encomendada al Ministerio Público con la actividad que desarrolla la nueva Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado creada mediante el artículo 5° de la ley 1444 de 2011 y desarrollada por el Decreto - ley 4085 de 2011 (...) el Ministerio Público refleja el ejercicio de una función constitucional, autónoma, independiente, cuyo objetivo ha sido el control de la actuación pública. Por consiguiente, su participación en los procesos judiciales y, concretamente en los de naturaleza contencioso administrativa, tiene como objetivo el ser garante de la legalidad en sentido material, la protección del patrimonio público en respeto del principio de primacía del interés general y la concreción o materialización de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos como partes o sujetos procesales. (...) la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo es principal y relevante, sin que sea posible limitar sus facultades por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, en razón a que este último lo que deberá verificar es que exista el interés en la respectiva actuación desplegada por el agente o el procurador respectivo, esto es, que el derecho o instrumento procesal que se esté ejerciendo -sin importar su naturaleza- sea procedente según la ley adjetiva y, de otro lado, que le asista interés en el mismo, lo cual se verificará a partir del análisis del contenido del acto procesal, pues tendrá que estar encaminado materialmente a la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, independiente de la forma que lo rodee.”

b. No procederá la admisión del recurso de apelación o reposición que interponga el Ministerio Público si no cumple con la carga argumentativa mínima en relación con el vínculo que deben tener las razones de la impugnación con los objetivos y derroteros fijados por el Constituyente en el numeral 7 del artículo 277 de la Carta Política.

Extracto: “existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos. (...)el Ministerio Público está llamado a participar de forma activa -como sujeto procesal especial- en los procesos contencioso administrativos, pero siempre circunscrita su actuación a la materialización de los objetivos indicados en el texto constitucional, esto es: i) la defensa del orden jurídico, ii) la protección del patrimonio público o iii) la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los asociados. De esta manera, se garantiza que exista ecuanimidad respecto de las partes y/o sujetos procesales, sin que conlleve a la búsqueda de un rompimiento del principio de igualdad material en el proceso. Bajo esta óptica se respeta con particular énfasis la función constitucional del Ministerio Público, y se evita o se previene que este último desplace injustificadamente a las partes en relación con sus cargas, deberes y obligaciones dentro de la actuación procesal. Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público - como representantes de la sociedad- actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera -o todos- de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991. Por consiguiente, en el asunto *sub examine* una vez estudiado de fondo los documentos que contienen los recursos de apelación y reposición, respectivamente, no se advierte cuál es el objetivo superior y concreto del Ministerio Público -la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales- por lo cual se torna imperativo inadmitirlo ante la falencia absoluta de justificación argumentativa constitucional de la impugnación.”

Auto de Sala Plena de la Sección Tercera de septiembre 17 de 2014. Exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541A). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Medio de control de reparación directa

* Con salvamento de voto de la doctora Stella Conto Díaz del Castillo y del doctor Danilo Rojas Betancourth.

2. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 los recursos de apelación y súplica solo proceden contra el auto que decreta medidas cautelares, no contra el que las niega.

Síntesis del caso: Al proveer sobre el recurso ordinario de súplica que PREAGROSUR (En liquidación) interpuso contra el auto que negó la suspensión provisional del num. 4 del artículo 1 del Decreto 1694 de 2013, la Sala Unitaria lo rechazó, porque concluyó que el recurso es improcedente contra esa decisión, puesto que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el mismo solo procede contra el auto que decreta medidas cautelares, no contra el que las niega.

Extracto: “En virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza son **apelables**, dictados por el Magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia. Así pues, conforme lo disponen los artículos 236 y 243 ibídem, es apelable o suplicable, según el caso, el auto que **decrete** una medida cautelar, disposición diferente a la que traía el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, en el que se aceptaba el recurso de apelación o de reposición, según se tratara de única o doble instancia, contra los autos que decidieran la medida cautelar, independientemente de su contenido (arts. 154, 155 y 181-2 del C.C.A.). En ese orden de ideas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación y, por ende, el de súplica, sólo procede contra el auto que decreta una medida cautelar. No es procedente, por el contrario, respecto del que rechace la medida, tal como ocurrió en el presente caso, pues en virtud del principio de taxatividad, no es posible hacer una interpretación extensiva en materia de medidas cautelares”.

Auto de 27 de noviembre de 2014. Exp. 11001-03-27-000-2013-00033-00 (20676) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. SECCIÓN CUARTA

3. La Sala de Consulta y Servicio Civil estableció cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la ley estatutaria por medio de la cual se regulará este derecho fundamental.

Síntesis del caso: Llegada la fecha en la que dejaron de regir los artículos 13 a 33 del CPACA (31 de diciembre de 2014), como resultado de la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia C-818 de 2011, la Sala estableció cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la ley estatutaria “por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título (sic) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, según el proyecto número 65 de 2012 Senado - 227 de 2012 Cámara, es decir, hasta que dicha ley sea sancionada y publicada en el Diario Oficial. Para tal efecto, la Sala determinó que a partir del 1º de enero de 2015 resurgieron o “revivieron” las normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que regulaban el derecho de petición.

Extracto: La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que

se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 1° de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

Concepto 2243 del 28 de enero de 2015. Exp. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243). M.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Levantamiento de reserva legal mediante oficio número OFI-001428 de fecha del 28 de enero de 2015 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ACCIONES DE TUTELA

1. Providencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la investigación científica de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia -FIDIC-, al incurrir en defecto fáctico y sustantivo.

*Síntesis del caso: La Fundación Instituto de Inmunología de Colombia -FIDIC- instauró acción de tutela por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la honra o el buen nombre y de acceso a la administración de justicia, con motivo de la decisión proferida en acción popular, el 26 de noviembre de 2013, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en virtud de la cual se resolvió, entre otras: proteger y amparar los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales b y c) del artículo 4 de la ley 472 de 1998. Proteger de manera autónoma y directa, los derechos colectivos de los animales silvestres, en el caso concreto de la especie de primates *Aotus vociferans*. Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 028 del 13 de mayo de 2010, "Por medio de la cual se otorga permiso de estudio de diversidad biológica a la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia - FIDIC, para el proyecto "Captura y estudio de investigación científica en diversidad biológica de primates en la cuenca del río Amazonas en el Trapecio Amazónico Colombiano" y 0632 del 29 de junio de 2010 por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra la primera.*

Extracto: "Se concluye que, con la decisión censurada por vía de la presente acción de tutela, emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección C, que revocó los permisos concedidos a la FIDIC por la autoridad competente, Corpoamazonía, se vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso administrativo y a la investigación científica, por cuanto, la competencia para tal fin radica en la jurisdicción contencioso administrativa mediante las acciones pertinentes o mediante la revocatoria o sanción a la FIDIC por parte de Corpoamazonía. Que por otra parte, la revocatoria de los permisos concedidos a la FIDIC, con el argumento de la defensa de los derechos de los animales, desconoció la incidencia de la investigación llevada a cabo sobre la salud y la vida de la población nacional e internacional, en alto porcentaje infantil, afectada en gran proporción por la enfermedad de la malaria. Asimismo, en la sentencia censurada, se desconoce el preámbulo de la Constitución Política de Colombia que asegura a la población el conocimiento, que se adquiere a través de la investigación por parte de los ciudadanos que estimen en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, dedicar sus esfuerzos en mejorar en este caso concreto, la salud y las condiciones de vida de la población, en la mayoría de los casos en condiciones de vulnerabilidad. En ese orden de ideas, se dejará sin efectos la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, del 26 de noviembre de 2013, proferida dentro del radicado 25000232600020110022701 y por consecuencia, la proferida en primera instancia por el Tribunal

Administrativo de Cundinamarca. Igualmente se accede a decretar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la investigación científica de la Fundación Instituto de Inmunología - FIDIC- ordenando la suspensión temporal de los permisos otorgados mediante las Resoluciones Nos. 028 del 13 de mayo de 2010 Por medio de la cual se otorga permiso de estudio de diversidad biológica a la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia - FIDIC, para el proyecto Captura y estudio de investigación científica en diversidad biológica de primates en la cuenca del río Amazonas en el Trapecio Amazónico Colombiano y 0632 del 29 de junio de 2010 por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera, para que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONÍA- en el término de treinta (30) días proceda a establecer si la FIDIC ha cumplido con las exigencias y condiciones impuestas para su otorgamiento”.

SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2014-00723-00(AC), M.P. CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRIGUEZ

2. Se decretó medida provisional solicitada por el Dr. Alberto Rojas Ríos, consistente en suspender transitoriamente la Convocatoria de 24 de agosto de 2014, realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado, que tiene por objeto la “Conformación de la terna para elegir Magistrado de la Corte Constitucional”, así mismo, se ordenó vincular a los terceros con interés legítimo en el trámite de tutela.

Síntesis del caso: El Dr. Alberto Rojas Ríos, interpuso acción de tutela en contra de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ocasión de la sentencia proferida el 25 de junio de 2014, dentro del radicado N° 2013-00024, mediante la cual declaró la nulidad de su acto de elección como Magistrado de la Corte Constitucional.

El conocimiento de la tutela en primera instancia correspondió a la Sala de Conjuces, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien mediante sentencia del 3 de diciembre de 2014, negó las pretensiones de la misma; decisión impugnada por el accionante con escrito del 9 del mismo mes y año.

Encontrándose el expediente para decidir acerca de la impugnación propuesta, el accionante allegó solicitud de: I) medida cautelar: consistente en que se decrete la suspensión de la convocatoria dispuesta el veinticuatro (24) de agosto de 2014, por el Consejo de Estado, para la selección de personas que integrarán la terna de la que el Senado de la República elegirá al magistrado de la Corte Constitucional. II) vinculación de terceros con interés en el proceso: solicitó vincular al trámite de tutela a los integrantes de la Sala Plena del Consejo de Estado y las personas que se encuentran participando en el proceso de conformación de la terna que tiene por objeto ocupar la vacante que dejó la nulidad de la elección como Magistrado de la Corte Constitucional, y III) práctica de pruebas: solicitó fijar fecha y hora para escuchar los testimonios de los doctores Mauricio Fajardo Gómez y Augusto Hernández Becerra.

Extracto: “el decreto de la medida cautelar en esta oportunidad, tiene como finalidad evitar traumatismos en el proceso de selección de los candidatos para conformar la terna de la cual se elegirá a un Magistrado de la Corte Constitucional, pues, como ya se dijo, de salir la tutela favorable a las pretensiones del actor, podría llegar el momento en que concurren dos sujetos con derecho a ocupar finalmente el cargo convocado, a través de mecanismos distintos, esto es, uno a través de una tutela y otro, por medio de la convocatoria adelantada, lo cual generaría el conflicto de los derechos fundamentales de uno y otro sujeto. En consecuencia, se decretará la medida provisional invocada por el accionante. En el caso bajo estudio, solicita el actor se ordene vincular al proceso en calidad de terceros interesados, a los aspirantes admitidos en la Convocatoria para nombrar el reemplazo del Doctor Alberto Rojas Ríos -hoy accionante-, contenida en el Acuerdo No. 04 del 24 de noviembre de 2014, con ocasión del interés directo que podrían tener frente a la decisión que se llegare a adoptar. Al respecto, no puede pasar inadvertido el hecho de que en el evento de llegar a prosperar las pretensiones de la tutela -no se ésta prejuzgando, se verían afectadas las expectativas de los aspirantes admitidos a desempeñarse como Magistrado de la Corte Constitucional, es decir, no hay duda de que ellos cuentan con un interés directo

en las resultas del proceso, razón que hace procedente ordenar su vinculación... Teniendo en cuenta que el trámite de tutela ya se encuentra en sede de segunda instancia, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso de los aspirantes admitidos de conformidad con el Acuerdo No. 04 de 2014, se les correrá traslado por el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación, para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre el asunto a decidir... Ahora bien, frente a la solicitud de vinculación del Consejo de Estado en pleno, al ser la autoridad que dio apertura a la Convocatoria que será objeto de suspensión, considera el Despacho que la misma deberá negarse, teniendo en cuenta que la medida provisional adoptada de suspenderla, es con el único fin de evitar perjuicios frente a los derechos de las partes, y no entrar a cuestionar su legalidad... En el caso concreto, el actor insiste en que se decrete la práctica de prueba testimonial de los señores Ex - Consejeros Doctores Mauricio Fajardo Gómez y Augusto Hernández Becerra, quienes fungieron como escrutadores en el proceso de conformación de la terna de la que hizo parte, llevada a cabo en sesión de Sala Plenísima del Consejo de Estado el día 6 de marzo de 2013, con la finalidad, de que den fe de todo lo ocurrido y explicar el porqué de la modificación del procedimiento de votación y facilitar al juez que identifique el defecto del exceso ritual manifiesto. Al respecto considera el Despacho que no hay lugar a acceder a la solicitud presentada, toda vez, que la acción de tutela no constituye una instancia donde se pueda realizar un nuevo debate probatorio surtido al interior de un proceso ordinario, en este caso de una acción electoral, y menos, pretender que se tenga en cuenta apreciaciones personales frente a lo ocurrido en la sesión de Sala Plenísima del Consejo de Estado el día 6 de marzo de 2013, pues para tener un conocimiento imparcial y certero de lo que sucedió ese día, la única fuente directa válida es el acta suscrita y las grabaciones magnetofónicas realizadas, las cuales fueron debidamente aportadas en su momento al interior del proceso cuestionado. Por tanto se negará la solicitud de práctica de la prueba testimonial”.

AUTO DE 15 DE ENERO DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2014-01787-01(AC), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

3. Se ordenó a la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que avoque la comisión de la práctica de pruebas testimoniales, en garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Síntesis del caso: El actor actuando en representación de su hijo pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados con el auto del 20 de junio del 2014, proferido por la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que resolvió no avocar la comisión librada -práctica de testimonios de personas residentes en Bogotá- porque de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 171 del Código General del Proceso el Tribunal Administrativo del Quindío debió emplear todos los medios tecnológicos que tuviera a su disposición para practicar la diligencia.

El actor aseguró que los testimonios son importantes para definir la responsabilidad de la fiscalía en el proceso de reparación directa. Además, afirmó que no tienen los recursos económicos para pagar los viáticos y demás gastos de traslado de los testigos a la ciudad de Armenia.

Extracto: “La Sala advierte, que tal como lo manifestó el actor, la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca actuó de forma irregular al no avocar la comisión de testimonios, razón por la cual incurrió en defecto procedimental... En el sub lite el Tribunal Administrativo del Quindío no pudo realizar las videoconferencias para recibir los testimonios porque la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Quindío no cuenta con las herramientas logísticas suficientes. Así las cosas, el doctor Garzón Martínez debió practicar los testimonios comisionados por el Tribunal Administrativo del Quindío, así pues tal irregularidad procesal puede afectar la decisión que se profiera dentro del trámite de reparación directa. Por lo expuesto, la Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso del actor en representación de su hijo, dejará sin efectos el auto del 20 de junio del 2014 y ordenará al doctor Juan Carlos Garzón Martínez, magistrado de la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de

la presente providencia, avoque la comisión librada por el Tribunal Administrativo del Quindío para la práctica de los testimonios”.

SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2014-02749-00(AC), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

4. Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho de petición y el derecho político a elegir y ser elegido, al no brindar las razones constitucionales, legales o reglamentarias para no entregar los formularios de recolección de firmas para inscripción de candidato.

Síntesis del caso: El actor interpuso tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por considerar vulnerados sus derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política. Argumentó que sus derechos fueron vulnerados por cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Director del Censo Electoral, le negó la entrega de los formatos de apoyo a la inscripción de candidaturas a las elecciones de octubre de 2015, sin que le informara razón alguna. En consecuencia, solicitó se tutelaran los derechos aducidos y se ordene la entrega de los formatos de recolección de firmas correspondientes a las elecciones mencionadas.

Extracto: “Encuentra la Sala que la RNEC respondió al actor que los formularios por él requeridos no habían sido elaborados porque no se había expedido el calendario electoral respectivo, con lo que la Sala advierte que la respuesta de la entidad al administrado era que se trataba de una petición antes de tiempo y que era muy pronto, dado que las elecciones se llevarán a cabo en el año 2015. Pues bien, aunque la respuesta y su notificación o puesta en conocimiento al señor Otoniel González se surtió, la Sala encuentra que la RNEC arguyó como condición a su imposibilidad de entregar los formularios solicitados por aquel que debía esperar la expedición del calendario electoral para las elecciones 2015, hecho que no es válido para excusarse de no tenerlos porque no existe regla positiva que así lo haya determinado y no le es dable a la administración asumir supuestos jurídicos que no están consagrados en las normas -y que son más restrictivos y limitantes en el ejercicio de los derechos y libertades individuales políticas-, pero en todo caso es que ese hecho (el calendario electoral 2015) ya aconteció, pues fue expedido mediante la Resolución 13331 de 11 de septiembre de 2014 -como es de público conocimiento y se encuentra noticiada en la página web de la RNEC-. Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición no se ha satisfecho por cuanto (i) si bien cuando la persona que elevó la solicitud obtuvo una respuesta, y (ii) se cumplió con el deber de darle a conocer aquella al interesado argumentando una imposibilidad temporal; lo cierto es que se trató de una respuesta falente, no acorde con la normativa que regula el tema de la elaboración y entrega de los formularios respectivos, en tanto en esta (ley 1475 de 2011) se prevé que la inscripción de candidatos apoyados mediante firmas se realizará por intermedio de un comité que deberá registrarse ante la autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la inscripción de la candidatura “y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista”, esto último por cuanto los nombres de los integrantes del Comité y de los candidatos postulados deben figurar en el formulario de recolección de firmas de apoyo.

Además, en criterio de esta Sala tampoco se respetaron los derechos políticos del demandante, en su modalidad de elegir y ser elegido, cuya alegación está presente en la demanda de tutela y se insiste en la impugnación al recabar la necesidad de los formularios para la recolección de firmas a fin de inscribir candidaturas a las justas electorales de octubre de 2015, en tanto para la Sala resulta imprescindible que la accionada frente al tema de los formularios de inscripción de candidatura hubiera propendido por suministrar al actor una interpretación adecuada y garantista frente a ese derecho político constitucional, por cuanto no le era dable asumir supuestos jurídicos que no estaban consagrados en las normas y que son más restrictivos y limitadores para el ejercicio de los derechos y libertades individuales que atentan contra los principios pro homine y pro libertatis, incorporados en nuestra carta de derechos y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano, al argumentar que la razón de no suministrar los formularios era la falta de calendario electoral... la Sección Quinta como juez de tutela ad quem procederá a amparar el derecho de petición y los derechos políticos a elegir y ser elegido (art. 40 C.P.), debiendo revocar la decisión de primera instancia, porque la respuesta de la RNEC denota una desinformación que afecta al solicitante en los derechos políticos de elegir y ser elegido (art. 40 C.P.) y

en el derecho de petición, en tanto la entidad no le suministró la real razón para no entregarle los formularios para la recolección de firmas para inscribir candidato, que el ciudadano le requirió, a fin de lograr una completa respuesta que le permitiera el ejercicio de sus derechos políticos. Se ordenará, entonces a la accionada que le indique el tiempo aproximado y las razones constitucionales, legales o reglamentarias para no entregarle los formularios solicitados; los presupuestos que debe cumplir el solicitante de conformidad con la normativa aplicable -ley 1475 de 2011- para que ello se lleve a cabo. Así también, le suministre y explique en forma precisa cuáles son los requisitos que debe observar para la recolección de firmas para inscribir candidatos, incluida la forma correcta de diligenciar los formularios y los tiempos y plazos para tal efecto, en tanto en sus respuestas pretéritas al señor González Toro le había manifestado que los diseñaría una vez expedido el calendario electoral 2015. Así mismo, teniendo en cuenta lo expuesto y la trascendencia del procedimiento de recolección de firmas para inscribir candidatos por los grupos significativos de ciudadanos, relacionado directamente con el derecho fundamental de elegir y ser elegido, se exhortará a la RNEC, para que informe a la ciudadanía en general los requisitos y el trámite que se debe surtir para tal efecto de conformidad con la Ley 1475 de 2011”.

SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014, EXP. 25000-23-41-000-2014-01267-01(AC), M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

5. La acción de tutela es procedente para solicitar la ampliación del esquema de seguridad de una persona que es amenazada en razón de su labor periodística y para exigir el cumplimiento de una medida cautelar vigente decretada por la CIDH.

Síntesis del caso: Con la acción de tutela el actor pretende que el esquema de seguridad destinado para su protección y la de su familia ostente mayor rango de operación territorial, puesto que su seguridad sólo es garantizada en el municipio de Fresno - Tolima, lo cual, impide que el actor desarrolle con normalidad sus labores periodísticas. Es de resaltar que sobre el asunto en especie se encuentra vigente una medida cautelar decretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ordena la protección inmediata de los derechos fundamentales del actor y su familia.

Extracto: “Para resolver el interrogante planteado, estima la Sala necesario destacar que la medida cautelar decretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tuvo su razón de ser en la situación riesgo para la vida e integridad personal del accionante y su familia, presuntamente a causa de su labor como periodista independiente, de manera tal que el oficio desempeñado por el demandante y las amenazas y hostigamientos que afirma haber recibido, constituyeron elementos determinantes para que el referido organismo internacional le solicitara al Estado Colombiano garantizar los mencionados derechos... Tener clara la anterior situación es de significativa importancia, en atención a que si bien es cierto la Comisión Interamericana como medida cautelar en términos generales dispuso que el Gobierno de Colombia debía adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad física del periodista y su familia, lo que implica que aquel cuenta con un margen de discrecionalidad para establecer qué medidas de protección se deben suministrar, también lo es que estas en todo caso deben estar orientadas a prevenir que el demandante y sus seres queridos puedan verse afectados por las amenazas y hostigamientos que reciba el actor como consecuencia de su actividad periodística... En ese orden de ideas constituye un asunto relevante a tener en cuenta que en el ejercicio de la profesión de periodista y como Director de un periódico regional, el peticionario de forma permanente se desplaza al interior del Departamento del Tolima y a la ciudad de Bogotá... Por lo tanto en amparo de los derechos fundamentales a la vida e integridad física del peticionario, se le ordenará a la Unidad Nacional de Protección que mientras continúe vigente la medida cautelar MC-36-10 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de manera inmediata adelante las gestiones pertinentes para garantizar que el esquema de seguridad previsto para el actor, acompañe al mismo cuando por razón de su actividad laboral deba desplazarse a un municipio distinto al que reside.

SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 2015, EXP. 11001-03-15-000-2014-03081-00(AC), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

6. Pago del costo de los servicios médicos de víctimas de accidentes de tránsito, una obligación compartida entre el SOAT, el FOSYGA-ECAT y la EPS-S.

Síntesis del caso: Con la presente acción de tutela el actor solicita se le protejan sus derechos a la salud, integridad física, igualdad y la vida, los cuales se ven amenazados con la negativa de la EPS-S COMPARTA para la autorización de los procedimientos necesarios para aliviar sus dolencias, consecuencia de un accidente de tránsito.

Extracto: “Como se dijo, en los casos de accidentes de tránsito, la Corte Constitucional ha establecido que: i) la clínica u hospital que prestó los servicios a la persona afectada está facultada para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT los costos de los servicios prestados, ii) si dicho monto resulta insuficiente para garantizar la recuperación del paciente, la entidad médica debe continuar prestando el servicio integral de salud, teniendo en cuenta que puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA - Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, ECAT, hasta un máximo equivalente a 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente, y iii) más allá del monto que se cubre con cargo al SOAT y a la subcuenta ECAT, la responsabilidad del pago de los servicios que hagan falta recae sobre la EPS, la EPS-S o la empresa de medicina prepagada a la que se encuentre afiliada la víctima... Lo procedente en este caso es ordenarle a la EPS-S Comparta que, si aún no lo ha hecho, inmediatamente autorice los procedimientos médicos que requiere el actor para superar la patología que padece, esto es, la reducción de fractura de vértebra lumbar por compresión y la corrección de cifosis, en lo que supere los 1100 smdlv.”

SENTENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2014-02989-00(AC), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

7. Los menores de edad son sujetos de protección constitucional reforzada, más aún, cuando se encuentran en condición de discapacidad, por ende, se les debe garantizar el derecho a la salud mediante el suministro de medicamentos excluidos del POS.

Síntesis del caso: La actora en condición de madre solicita la protección de los derechos fundamentales de su hija menor de edad, la cual padece de autismo y síndrome de West, razón por la cual, es necesaria la realización de terapias de rehabilitación, así como, el suministro de transporte adecuado para asistir a las mismas.

Extracto: “Cuando se trata de menores que se encuentran en situación de discapacidad la protección del derecho a la salud es reforzada, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, normas que obligan al Estado a adoptar medidas afirmativas que garanticen la ayuda efectiva para los menores que se encuentran en condiciones de desventaja... El derecho a la salud de los menores, especialmente el de los menores con discapacidad debe ser entendido integralmente, esto es, que la atención en salud debe abarcar todos los aspectos que puedan influir en la salud del menor: medicamentos, intervenciones quirúrgicas, terapias de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y de seguimiento y, en general, todo aquel servicio que el médico tratante estime necesario para el tratamiento del paciente. La integralidad del servicio de salud también implica el deber de continuidad en la práctica de tratamientos para la recuperación de su salud... No se puede pasar por alto que la menor es sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición de paciente de menor de edad con discapacidad, y, por tal motivo, merece de particular atención por parte del Estado y la sociedad, lo que se materializa al momento de ordenar a la entidad demandada, que autorice todos los medicamentos y procedimientos que requieren ese tipo de pacientes para el tratamiento de las patologías”.

SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2014-03226-00(AC), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

8. Suministro de medicamento sin registro INVIMA en razón a la protección reforzada del derecho a la salud en adultos mayores que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y riesgo inminente de afectación a la vida.

Síntesis del caso: La accionante es una persona de la tercera edad que sufre de tumor estomacal gastrointestinal con metástasis hepática, enfermedad catastrófica que requiere el medicamento llamado SORAFENIB X 200 mg, el cual no cuenta con registro INVIMA pero es necesario para su vida.

Extracto: “La Constitución Política, en los artículos 13 y 46, contempla una protección especial del Estado y la sociedad a las personas de la tercera edad, en concordancia con los preceptos en que se funda el Estado social de derecho: la solidaridad y la dignidad humana... A partir de esa consideración, la Corte Constitucional ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad... Es procedente el suministro de medicamentos no registrados en el INVIMA a menos que se demuestre que existe otra alternativa médica o, se determine, con fundamento en evidencia científica, que la medicina prescrita por el médico tratante no ofrece seguridad ni es eficiente para tratar la enfermedad del paciente. Para tal efecto, la carga de la prueba recae sobre la EPS, dado que esa entidad, posee los medios técnicos y el acceso al conocimiento médico necesario para obtener este tipo de argumentos científicos... En el caso en específico el oncólogo tratante diagnosticó que el medicamento SORAFENIB es el que puede producir efectos favorables en la paciente, y dado que se trata de una adulta mayor enferma de cáncer, se encuentra que la negativa del suministro del medicamento puede poner en riesgo la vida de la afectada... En consecuencia, se ordenara a la EPS, que en el caso de que a la fecha de la notificación de esta providencia no hubiere cumplido la medida cautelar, suministre a la actora el medicamento SORAFENIB por la cantidad y término prescrito por el médico tratante.”

SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2014, EXP. 11001-03-15-000-2014-03575-00(AC), M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

9. El retiro del servicio de la mujer en estado de embarazo por causas objetivas y legítimas conllevan a la aplicación de una medida de protección sustitutiva: reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en salud y el correlativo reconocimiento de la licencia de maternidad.

Síntesis del caso: la actora interpone acción de tutela con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social y protección laboral reforzada, por cuanto considera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta no le garantizó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta no procedió a vincularla nuevamente a la planta de personal del despacho judicial cuando se reanudaron las medidas de descongestión previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es necesario precisar, que en virtud del Acuerdo PSAA14-10195 de 31 de julio de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se decidió no prorrogar algunos cargos de los juzgados de descongestión entre ellos el de la actora, lo que quiere decir que dicho empleo dejó de existir, pues se cumplió el fin con que fue creado, colaborar con la descongestión de juzgados de carácter permanente. No obstante, con posterioridad, mediante el Acuerdo No. PSAA14-10197 del 5 de agosto de 2014 el Consejo Superior de la Judicatura creó nuevamente el cargo, sin ninguna modificación en cuanto a los requisitos, características o funciones, por lo tanto la actora vió la posibilidad de regresar a su cargo. El nominador del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta aduce que le era imposible vincularla inmediatamente al despacho con ocasión al restablecimiento de las medidas de descongestión, porque la señora Ortega Criado

no se encontraba en condiciones para prestar el servicio, toda vez que estaba iniciando la licencia de maternidad.

Extracto: “Corresponde a la Sala establecer si el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Ortega Criado al no vincularla a la planta de personal del despacho en virtud del restablecimiento de las medidas de descongestión provistas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10197 del 5 de agosto de 2014...Ahora bien, se debe establecer qué medidas de protección tiene derecho la señora Ortega Criado, teniendo en cuenta la situación personal y laboral en que se encuentra. Para tal efecto es necesario precisar, que en virtud del Acuerdo PSAA14-10195 de 31 de julio de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, como lo señala éste y la misma peticionaria, se decidió no prorrogar algunos cargos de los juzgados de descongestión entre ellos el de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Cuarto Administrativo de Oral de Cúcuta, lo que quiere decir que dicho empleo dejó de existir, pues se cumplió el fin con que fue creado, colaborar con la descongestión de juzgados de carácter permanente...se destaca que la medida principal de protección consiste en el reintegro o renovación del contrato, que brinda el mayor margen de garantía de los derechos de la madre gestante, pero también, que en los casos en los que no es posible ordenar el reintegro, es procedente como medida de protección sustituta, el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad...Se estima que en situaciones como la antes expuesta en principio no es posible el reintegro, porque la decisión de desvincular a la mujer embarazada obedece a una razón objetiva, general y legítima, como es el hecho de que el cargo que ocupaba aquella era de carácter transitorio, se creó con un fin específico conocido desde el comienzo por la trabajadora, consistente en la descongestión, razón por la cual cumplido el propósito para el cual fue creado, la administración no tiene razón alguna para mantener dicho empleo... Al respecto, es preciso aclarar de acuerdo con lo expresado por la jurisprudencia Constitucional, cuando el retiro del servicio de la mujer en embarazo es por causas objetivas y legítimas, corresponde al juez de tutela aplicar la medida de protección sustitutiva correspondiente al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en salud y el correlativo reconocimiento de la licencia de maternidad. Así mismo, es importante resaltar que al nominador del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta le era imposible vincularla inmediatamente al despacho con ocasión al restablecimiento de las medidas de descongestión, porque la señora Ortega Criado no se encontraba en condiciones para prestar el servicio, toda vez que estaba iniciando la licencia de maternidad”.

SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXP. 54001-23-33-000-2014-00309-01(AC), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE

10. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejerce control sobre las sanciones interpuestas en virtud de contravenciones de tránsito.

Síntesis del caso: *La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Manizales le impuso al actor un comparendo en virtud de una contravención establecida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. El actor en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la legalidad de tales actos, la cual correspondió en reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales. Ese despacho rechazó la demanda por considerar que había operado el fenómeno de la caducidad; en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Caldas, confirmó la decisión aduciendo que lo que se cuestionaba era un “juicio de policía”, el cual, en su concepto está excluido de control, según lo dispone el artículo 105 del C.P.A.C.A.*

Extracto: “Advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo... el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación... En ese orden, yerra el a quo al considerar como jurisdiccional el proceso de imposición de sanciones de tránsito, y confunde tal decisión con los juicios de policía a los que se refiere el artículo 105 del C.P.A.C.A. en orden a estimarlo como no susceptible de control judicial contencioso administrativo. La jurisprudencia de esta Corporación se ha

referido a la naturaleza jurisdiccional de los juicios de policía en los siguientes términos: Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones propiamente administrativas, inherentes al poder de policía del cual se encuentran investidas, dentro de los precisos límites legales, actos que están sujetos al control jurisdiccional como cualquier acto administrativo... La jurisprudencia de la Sección Tercera en distintos pronunciamientos ha determinado que los juicios civiles de policía y especialmente el amparo policivo posesorio tienen carácter judicial; igualmente ha diferenciado entre la función propiamente administrativa que cumplen las autoridades de policía y la función judicial ejercida por las mismas... Así las cosas, bajo el entendido que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial. Recuérdese que según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para ejercer el control jurisdiccional de toda actividad desplegada por el Estado, salvo las excepciones previstas en la ley... la providencia judicial que se cuestiona lesiona los derechos fundamentales del tutelante, en la medida que consideró como excluido al control judicial, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendía que se analizara la legalidad del acto definitivo que impuso una sanción de tránsito”.

SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2014, EXP., 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

ACCIÓN POPULAR

1. La demanda de acción popular que carezca del requisito previo consagrado en la Ley 1437 de 2011, es admisible siempre y cuando exista un inminente peligro de que se concrete un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Síntesis del caso: En el sub lite se pretende la revocatoria del auto que rechaza la demanda de acción popular y, en consecuencia, que esta sea admitida. El tema central de la acción es la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la defensa del patrimonio público y la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en zonas fronterizas que se consideran vulnerados con el fallo del 19 de noviembre de 2012, de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

Extracto: “El daño contingente al que hizo alusión el actor se refirió básicamente a exponer que el mismo ya se causó con el desempleo de los aborígenes; la baja economía del turismo; la indefensión de zonas ecológicas a un probable sometimiento de explotación y extracción de crudo en alta mar; el uso del mar perdido para el tránsito interoceánico de países asiáticos y la vulnerabilidad de las fuerzas militares para proteger la zona, cargo que para la Sala, también es comprensible en virtud del derecho sustancial como principio fundamental de la función jurisdiccional. En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no.”

SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXP. 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

2. Obligación del Municipio de Soacha de reubicar las viviendas que se encuentran en la zona de ronda del Río Soacha, por la indebida ocupación del espacio público.

Síntesis del caso: Debido a las constantes afectaciones de la comunidad por la ola invernal y de la proximidad del Barrio Llano Grande, ubicado en la zona de ronda del Río Soacha, esta acción popular va encaminada a la protección de los derechos colectivos de los habitantes al goce del espacio de un ambiente sano, que se pretende lograr con la reubicación de las viviendas de la zona.

Extracto: “El actor atribuye al Municipio de Soacha la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, con ocasión de los problemas de constante inundación que presenta el barrio Llano Grande, ubicado en la zona de ronda del Río Soacha... Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular... La franja de terreno circundante a la ribera de los ríos es considerada como espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le está atribuido concretamente a los Municipios... Debe la Sala precisar que si bien en el proceso obran pruebas que permiten concluir que el Municipio de Soacha y la CAR de Cundinamarca no han sido ajenas a la problemática del barrio Llano Grande, del análisis de los supuestos fácticos planteados en la demanda a la luz de las normatividad previamente referida y el acervo probatorio, se puede concluir la responsabilidad del Municipio de Soacha por la vulneración de los derechos colectivos en mención, como consecuencia de la indebida ocupación de la zona de ronda del río. En efecto, resultan evidentes las precarias condiciones de salubridad en la zona, mismas que se agudizan en temporada de lluvias, período en el cual el nivel del río aumenta arrastrando a su paso todo tipo de desechos, inundando las viviendas aledañas y ocasionando graves problemas sanitarios, pues éstas se convierten en foco de infecciones y enfermedades, situación que conlleva no solo al desconocimiento de derechos colectivos sino de los derechos fundamentales de la población... En ese orden de ideas, es del caso ordenar al Municipio de Soacha que de manera inmediata, inicie las actuaciones necesarias para poner en marcha el plan de reubicación de las viviendas que habitan la zona afectada, teniendo como referencia el resultado que arrojó el censo adelantado por el dicho ente territorial con ocasión del fallo apelado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la ley para las zonas de alto riesgo y áreas de ronda de corrientes hídricas.”

SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXP. 25000-23-24-000-2011-00573-01(AP), M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

3. Se vulneran los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público del Distrito de Cartagena de Indias y la capitanía de su puerto.

Síntesis del caso: El actor pone de presente la ocupación indiscriminada de los espacios públicos en la ciudad de Cartagena y la construcción de edificaciones por parte de particulares en bienes considerados de uso público, así mismo, informa que en el barrio Manga uno de los inmuebles ocupa terrenos de bajamar y aguas pertenecientes al caño de Bazurto.

Extracto: “Así pues, le corresponde a la Sala examinar los siguientes problemas jurídicos (i) El hecho de que el Distrito de Cartagena haya ordenado en un primer momento la restitución de la porción de terreno de bajamar de la propiedad de la señora Reyes Alcocer y dicha decisión haya sido revocada por la Gobernación de Bolívar exonera al Distrito de su obligación de restituir dicho terreno (ii) Es procedente la ampliación del plazo de seis (6) meses a un (1) año para que el Distrito de Cartagena realice las

actuaciones y trabajos necesarios a fin de restablecer los derechos colectivos vulnerados, lo que incluye la restitución efectiva del área de 26.4 m2 de terreno de bajamar que han sido invadidos por el inmueble de propiedad de la Señora Reyes Alcocer... Debe definirse también si la jurisdicción que tiene la Dirección Marítima y Portuaria sobre las zonas de bajamar, según el artículo 2 del Decreto 2324 de 1984 excluye o se contraponen a las facultades de los alcaldes para restituir bienes de uso público según la Ley 9 de 1989. La Sala considera que una y otra atribución son concurrentes... En definitiva, la DIMAR tiene como ha dicho la Sala la potestad de recuperar mediante acto administrativo unilateral los bienes de uso público de su jurisdicción. Pero también la tienen los alcaldes respecto de los terrenos de bajamar situados dentro del espacio público de la ciudad, pues el artículo 5 de la Ley 9 los incluye expresamente en dicho espacio; y el artículo 69 *ibidem* los habilita para decretar la desocupación o lanzamiento. De manera que el Alcalde sí tenía atribuciones para expedir el acto acusado... En cuanto al segundo problema jurídico, consistente en si es procedente ampliar el plazo de seis (6) meses a un (1) año para que el Distrito de Cartagena realice las actuaciones y trabajos necesarios a fin de restablecer los derechos colectivos vulnerados... cuando se trata del proceso de restitución de bienes de uso público, la Ley confiere un término de 30 días para ejecutar la resolución correspondiente. En esa medida se considera razonable el plazo de seis (6) meses para que el Distrito de Cartagena proceda a la restitución... Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la propietaria del inmueble realizó adecuaciones en la zona de bajamar e hizo un relleno artificial en dicho sector para evitar que las aguas invadieran el predio. En esa medida esta Sala considera razonable ampliar el tiempo para la ejecución de la orden, teniendo en cuenta que el Distrito cuenta con la información técnica, conoce el procedimiento administrativo y presupuestal específico para adecuar nuevamente dicha zona como terreno de bajamar”.

SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, EXP. 13001-23-31-000-2011-00118-01(AP) M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

SECCIÓN PRIMERA

1. Liquidadora de CAJANAL S.A. EPS invadió la competencia propia de los jueces al ordenar el desembargo de unas cuentas de ahorros.

Síntesis del caso: *Se solicitó la nulidad de la Resolución 000623 del 9 de octubre de 2006, expedida por la Liquidadora de CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACION, mediante la cual le ordenó al Banco Davivienda Sucursal CAN, el desembargo de las cuentas de ahorro N° 0016-0002674-2 y 0016-7003094-7 de las cuales era titular la extinta EPS.*

Extracto: Las funciones del liquidador de CAJANAL S.A. EPS, no pueden mirarse de manera aislada según el artículo 5° del Decreto 4409, sino que están supeditadas a lo que sobre el particular estableciera el artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000. De acuerdo con los apartes subrayados del artículo 2° del Decreto 254 de 2000, la Sala observa que la expedición del acto de liquidación conlleva, según el literal d), la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordenó la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma; pero en todo caso lo importante y que se debe destacar, es que dicha cancelación no la hace directamente el liquidador, sino que él la debe solicitar a los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado medidas cautelares, tal y como lo prevé el párrafo 2° *ídem*. Fue por esta razón que con gran acierto y en acatamiento de lo dispuesto en el párrafo 2°, del artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000, el numeral 6, del artículo 5° del Decreto 4409 de 2004 estableció, como una de las funciones del liquidador de CAJANAL S.A. EPS, la de: “Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”. De todo lo expuesto en precedencia se tiene claro, que los jueces de la República son los funcionarios competentes para terminar los procesos ejecutivos, siendo una de sus consecuencias el levantamiento o la cancelación de los embargos sobre las cuentas bancarias de la

entidad que se hubiera decretado, previa petición del liquidador de CAJANAL S.A. EPS a los respectivos operadores judiciales.

Sentencia de 23 de octubre de 2014, Exp. 11001-03-27-2007-00007-00, M.P. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

2. Se puede acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial cuando se solicita una medida cautelar de carácter patrimonial.

Síntesis del caso: Se decide el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada aportando la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial establecido en los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161 del C.P.A.C.A.

Extracto: El Código General del Proceso, expedido con la Ley 1564 de 2012, norma posterior, particularmente en su artículo 626, derogó expresamente el inciso segundo del artículo 309 del C.P.A.C.A., que a su vez había derogado el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que consagraba la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares... es evidente que la norma que prohibió la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares se encuentra derogada, quedando vigente entonces el aparte que señala: “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción” contenido en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2010, el cual debe aplicarse en concordancia con el Código General del Proceso... De conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional. En efecto, si bien el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial..., lo cual cobra sentido, ya que por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decreta.

Providencia de 27 de noviembre de 2014, Exp. 76001-23-33-000-2014-00550-01, M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

3. Es constitutivo de abuso de la posición de dominio el cobro de un cargo fijo a los usuarios por el servicio que no se presta.

Síntesis del caso: Se confirma la decisión de negar la pretensión de nulidad de los actos mediante los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso sanción a título de multa a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por el cobro en la facturación de los cargos fijos y consumos de los usuarios, aun cuando éstos no han hecho uso del servicio telefónico, porque el mismo no se está prestando como consecuencia del hurto generalizado de cables a nivel nacional.

Extracto: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. cobró en la factura del servicio de telefonía de distintos usuarios de varios municipios del país un valor correspondiente al cargo fijo del servicio, cuando éste no estaba siendo efectivamente prestado. Esta conducta, en criterio de la Sala, constituye un claro

abuso de la posición de dominio que ostenta la empresa frente a sus usuarios, pues ésta no puede valerse de su condición para incumplir con sus obligaciones y cobrar un cargo fijo por un servicio que no presta. La cláusula núm. 3 del contrato de condiciones uniformes de la empresa demandante indica que en la facturación se debe tener en cuenta que en el precio que se cobre al suscriptor o usuario el elemento principal es el consumo o el valor de los bienes o servicios efectivamente recibidos. Esta estipulación - como lo concluyó la entidad demandada- no se cumplió rigurosamente por la parte actora, pues cobró un cargo fijo (que es valor que se autoriza incluir en la tarifa del servicio por los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio), sin prestar efectivamente a sus usuarios el servicio de telefonía, conducta ésta que de acuerdo con el régimen jurídico antes examinado es constitutiva de abuso de la posición de dominio.

Sentencia de 18 de septiembre de 2014, Exp. 25000-23-24-000-2008-00282-01 M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

4. Las entidades territoriales solo están obligadas a concurrir a la financiación de las universidades estatales que ellas hayan creado mediante Ordenanzas o Acuerdos.

Síntesis del caso: Se solicita la nulidad del Decreto 1486 de 2012 “Por medio del cual se expide el Presupuesto de Rentas y Gastos del Departamento del Huila para la vigencia fiscal 2013”, porque no estableció partida alguna para el pago de aportes obligatorios a la Universidad Surcolombiana. La Sala revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar deniega las pretensiones dado el carácter nacional de la universidad y al hacer una interpretación sistemática de la obligación contenida en el artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

Extracto: Las Universidades Estatales pueden percibir ingresos, ya sea de la Nación o de las entidades territoriales, pero que, en todo caso, los recursos provenientes de una “y” otras deben mantener un valor constante. Es de resaltar que, como se analizó en precedencia, el contexto normativo en el cual se encuentra inmerso el artículo 86 que se estudia, prevé claramente que el tipo de creación, nacional o territorial, de una Universidad Estatal determina quién se encuentra a cargo de su financiación, razón por la cual, no existe lugar a duda alguna de que cuando dicho precepto legal utiliza la conjunción copulativa “y”, para indicar que el presupuesto de los entes de educación superior se integra por recursos provenientes de: i) La Nación, ii) las entidades territoriales “y” iii) las rentas propias de cada institución, debe entenderse que los aportes de las segundas solo se exigen siempre y cuando la Universidad de que se trate haya sido creada por el respectivo Departamento, Distrito, Municipio u otras entidades territoriales, mediante Ordenanzas o Acuerdos y no por el Congreso Nacional, mediante Leyes. Para la Sala, la “y” responde a la intención del Legislador de incluir a las entidades territoriales en la financiación y participación en órganos directivos de la Educación Superior Estatal u Oficial, sin que ello comporte una obligación indiscriminada para toda entidad territorial, consistente en incluir dentro de sus presupuestos aportes destinados a financiar, en forma general, las Universidades Públicas... Como corolario de lo anterior, la Sala encuentra que no existe razón legal alguna para suponer que el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 establece, en forma general, la obligación para todas las entidades territoriales del país, de concurrir a la financiación de la Educación Superior Pública, sino que este deber legal surge concretamente para la entidad territorial que crea la Institución de Educación Superior Estatal, ya sea mediante Ordenanza o Acuerdo.

Providencia de 27 de noviembre de 2014, Exp. 41001-23-33-000-2013-00064-02, M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Acción de nulidad.

SECCIÓN SEGUNDA

1. No procede el reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales de empleado de la Rama Judicial suspendido por orden judicial al otorgarse el beneficio de libertad provisional por vencimiento de términos, por no ser ésta una causal contemplada en la ley.

Síntesis del caso: Establecer la legalidad el acto administrativo que negó el reintegro y el pago de salarios de empleado de la Rama Judicial suspendido en el cargo por orden judicial.

Extracto: El cuestionamiento en este punto consiste en definir, ¿si el beneficio de libertad provisional por vencimiento de términos daba lugar al reintegro del empleado que fue objeto de medida de aseguramiento? La Sala considera que no. El beneficio concedido al demandante en el marco de la investigación penal responde a una decisión protectora del derecho fundamental de libertad, dado que el operador jurídico dejó vencer los 4 meses- términos legal- para calificar el mérito sumarial, como bien lo afirmó el *A quo*. Ello quiere decir que no hubo una decisión modificatoria sobre su responsabilidad, toda vez que la medida de aseguramiento mantuvo su fondo soportado en los mismos presupuestos que dieron lugar a ella, habida cuenta que no fue revocada, sino que el proceso penal continuó en otras condiciones de libertad para el imputado, que de acuerdo a ese sistema penal eran: el cierre de la investigación y la calificación sumarial, para seguir con el juicio o finalizar con la cesación del procedimiento. Del artículo 147 de la Ley 270 de 1996, se puede inferir en lo referente a la suspensión generada por una orden de autoridad judicial, que el funcionario suspendido tiene derecho al reconocimiento y pago de la remuneración de la cual fue privado en el evento de que el proceso termine por: 1. Cesación de procedimiento 2. Preclusión de la instrucción, 3. Absolución 4. Exoneración.

[Sentencia de 27 de noviembre de 2014, Exp. 19001-23-31-000-2002-00325-01\(1036-10\), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad y restablecimiento](#)

2. Beneficiarios de la prima de actividad en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Síntesis del Caso: Corresponde a la Sala precisar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una prima de actividad en su condición de servidora de la planta de salud del Ministerio de Defensa Nacional.

Extracto: Estima la Sala que en relación al régimen salarial aplicable al personal vinculado al sistema de salud de las Fuerzas Militares se hace necesario distinguir tres etapas, a saber: 1. Empleados públicos - personal civil- vinculados al Ministerio de Defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994 le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba estipulado el reconocimiento y pago de una prima de actividad, artículo 38 *ibídem*. 2. Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994. 3. Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa -sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto. Así las cosas, tal y como lo estimó la Dirección General de Sanidad Militar en el acto administrativo demandado, el régimen salarial aplicable a la demandante, como funcionaria del sector salud del Ministerio de Defensa Nacional, es el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional. En este sentido, debe precisarse que, no existe posibilidad de acudir a las normas previstas en el Decreto 1214 de 1990 para resolver las situaciones particulares de los servidores vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, dado que, se reitera, el régimen salarial aplicable a esta clase de servidores es el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional.

Sentencia de 27 de noviembre de 2014, Exp. 25000-23-42-000-2012-00905-01(2853-13), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Acción de nulidad y restablecimiento

3. La elaboración de estudios previos tienen carácter obligatorio para adelantar cualquier proceso de contratación administrativa, en cumplimiento del principio de planeación, y su omisión constituye falta disciplinaria.

Síntesis del caso: El asunto a dilucidar está dirigido a establecer la legalidad de los actos administrativos impugnados, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria al actor con suspensión en el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 meses.

Extracto: En materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación, pues resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis **suficientemente serios y completos**, antes de iniciar un proceso contractual. El desconocimiento de este deber legal por parte de las entidades públicas de llevar a cabo los estudios previos, vulnera los principios generales de la contratación, en especial el de planeación y con él los de economía, transparencia, responsabilidad, selección objetiva, entre otros. Así mismo de conformidad con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, resulta evidente que no puede admitirse que el Plan de Acción Trienal pueda entenderse como unos verdaderos estudios previos, razón por la cual considera la Sala que el Director de la Corporación Autónoma del Quindío vulneró los principios generales de la contratación estatal, fundamentalmente el de economía y planeación, que identifican las necesidades, conveniencia y la correcta escogencia del contratista.

Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2012-00762-00(2520-12), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Acción de nulidad y restablecimiento

4. Inadmisión en concurso de méritos por omisión de la firma en el formulario de inscripción.

Síntesis el caso: El problema jurídico del que se ocupa la Sala, consiste en establecer la legalidad de las listas de admitidos y no admitidos al concurso convocado por la Unidad de Carrera de la Fiscalía General de la Nación para proveer cargos de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito y el mismo cargo pero ante Jueces Penales Municipales, publicadas el 16 de enero de 2008 y 15 de abril de 2008, en las que se le incluyó al demandante en la lista de no admitidos.

Extracto: El requisito de la firma en el formulario de inscripción no puede ser considerada como un formalismo, pues ella se exige como prueba del juramento que el participante presta en torno a 3 aspectos, a saber: i) que el participante no está incurso en inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño del cargo al que aspira; ii) que el concursante conoce y acepta los términos de las convocatorias a las que se inscribió y iii) que la información que consignó en el formulario es veraz y puede ser sometida a verificación. Aunado a lo anterior, conocedora la demandante de las normas que regían el concurso de méritos en que pretendía participar, debía saber que la omisión de la firma implicaba inadmisión al concurso, como taxativamente se indicó en el texto de la convocatoria, dentro de las causales de inadmisión, por lo que mal podría pretender que se aceptara su inscripción sin el cumplimiento de tal requerimiento.

Sentencia de 1 de septiembre de 2014, Exp. 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Acción de nulidad y restablecimiento

5. El Consorcio de Remanentes Telecom debe reconocer y pagar las condenas impuestas dentro de los procesos judiciales iniciados antes del cierre de la liquidación y de la extinción de Telecom.

Síntesis del caso: *Se solicita la nulidad de los fallos disciplinarios de Primera Instancia proferido por el Gerente Departamental de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (TELECOM) el 11 de febrero de 2003, a través del cual sancionó con la cancelación del contrato e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de 5 años; y de la Decisión de Segunda Instancia de 27 de enero de 2004 dictada por el Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa, que confirmó la sanción principal y redujo la accesoria de inhabilitación a 2 años.*

Extracto: de las documentales previamente citadas la Sala observa que la Sociedad Fiduciaria para el Desarrollo Agropecuario (FIDUAGRARIA S.A.) y la Fiduciaria Popular (FIDUCIAR S.A.), integrantes del Consorcio de Remanentes TELECOM, sí están legitimadas en la causa por pasiva, toda vez que del contenido de las cláusulas del contrato de fiducia mercantil celebrado entre el Liquidador de Telecom y el referido Consorcio, se desprende que les corresponde a esas Sociedades atender los procesos judiciales que se promovieron contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones antes del cierre de su liquidación, y administrar el patrimonio remanente atendiendo las obligaciones de la Entidad liquidada. En consecuencia, las fiduciarias tienen vocación de comparecer al proceso en el extremo pasivo, y son las llamadas a atender las pretensiones del actor. (...) Así las cosas, resulta claro que las sociedades que integran el Consorcio de Remanentes Telecom, contratista encargado de administrar los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM y de las TELEASOCIADAS; deben atender este proceso judicial, que por demás fue iniciado antes del cierre de la liquidación y de la extinción de TELECOM; en los términos de las cláusulas 3.3. y siguientes del contrato de encargo fiduciario que fue celebrado con fundamento en lo que ordenó el Gobierno Nacional en el Decreto 1615 de 2003, a través del cual ordenó la supresión y liquidación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

Sentencia de 14 de agosto de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2012-00208-00(0827-12), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

6. El Ministerio de la Protección Social al aprobar el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa EDATEL S.A. E.S.P, omitió el estudio de los requisitos de la Ley 1010 de 2006 de acoso laboral, por lo que se declara la nulidad de la Resolución 1122 del 17 de julio de 2007.

Síntesis del caso: *Se demandó de esta Corporación la nulidad de la Resolución 1122 del 17 de julio de 2007, expedida por el Ministerio de la Protección Social (hoy del Trabajo) por medio de la cual revocó la Resolución 02147 del 15 de diciembre de 2006 y aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Edatel S.A. E.S.P.*

Extracto: No desconoce la Sala que respecto de la inclusión del artículo 51 de la Ley 789 de 2002 o jornada flexible al reglamento Interno de Trabajo, esta Corporación ha señalado que por ser una norma de obligatorio cumplimiento es una modificación meramente formal, que para su adopción no requería de la intervención de los trabajadores de la empresa EDATEL S.A. E.S.P. y se consideran incorporados en los Reglamentos Internos de Trabajo la reforma contenida en la Ley 789 de 2002, sin necesidad de tramitar su aprobación ante el Ministerio de Protección Social. No sucede lo mismo con la inclusión de la Ley 1010 de 2006 de acoso laboral, pues para la inclusión del acoso laboral en el reglamento interno de trabajo, se hace necesario determinar si en efecto se estableció un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores, es decir, su inclusión en el reglamento interno de trabajo no es formal, pues no reproduce lo previsto por el legislador y se hace necesario el estudio de los requisitos por parte del Ministerio para su aprobación, lo que no sucedió en el presente asunto, comoquiera que la Resolución demandada omite por completo el estudio de los requisitos y los documentos aportados. Conforme a los planteamientos antes expuestos, resulta claro que el Ministerio de la Protección Social al aprobar el Reglamento Interno de Trabajo en los aspectos aludidos no obró conforme a derecho, lo que permite concluir que se vulneraron los principios citados por la parte demandante como violados, porque no se ajusta, en cuanto al contenido y la forma, a los fines que busca el legislador y menoscaba los derechos adquiridos de los trabajadores y las garantías laborales que los cobijan.

Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 11001-03-25-000-2012-00402-00(1559-12), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. Acción de nulidad

SECCIÓN TERCERA

1. Es imposible exigirle a la Administración, de manera absoluta, prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico como quiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra la sociedad. En este sentido, cobra especial relevancia el concepto de la relatividad de la falla del servicio.

Síntesis del caso: El 16 de diciembre de 1996 en el barrio el Poblado de Medellín, se perpetró un atentado terrorista que causó daños a varios edificios de diferentes conjuntos residenciales del sector. La sociedad Interamericana Compañía de Seguros Generales S.A., canceló a favor de los propietarios una indemnización en virtud de las pólizas de seguros suscritas entre ellos. La Aseguradora demandó al Estado para que se le pagaran los daños causados y los intereses comerciales generados por la suma cancelada, en virtud de la subrogación establecida en el artículo 106 del Código de comercio.

Extracto: “En el caso concreto, la parte actora alega que el daño es imputable a las entidades demandadas a título de falla del servicio, por la omisión en el cumplimiento del deber de vigilancia y protección que el Estado está obligado a prestar para asegurar la vida y seguridad de sus ciudadanos. Además, indicó que el servicio de seguridad proporcionado a los habitantes de la ciudad no fue el adecuado. La Sala considera desacertadas estas afirmaciones, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que la residencia del ciudadano Juan Gómez Martínez, contaba con la vigilancia de la Policía Nacional, servicio que se prestaba, pese a no estar acreditado la existencia de una amenaza por parte de un grupo al margen de la ley, ni de la solicitud de protección particular. Adicionalmente debe señalarse que la protección suministrada era idónea y adecuada, toda vez que no sólo existía permanente vigilancia, sino que continuamente otros agentes de la Policía hacían inspección en el lugar; siendo pertinente incluso calificar de plausible la respuesta del Agente que prestaba guardia en el lugar, quien repelió enérgicamente la ofensiva de los delincuentes, previo a la explosión del artefacto. Así las cosas, la Sala considera que el personal destinado a la vigilancia del lugar fue razonable, máxime si se tiene en cuenta que la ocurrencia de atentados no era un hecho previsible. De otro lado, ha de precisarse que no es posible abordar el análisis de este hecho, bajo la perspectiva del daño especial, debido a que las características del ataque no permiten colegir que se dirigía contra un objetivo estatal concreto, habida consideración de que no existe certeza de que los móviles del atentado hubieran sido esos, con mayor razón si se tiene en cuenta que éste se perpetró en una calle frente a la residencia del ciudadano Juan Gómez, quien aun cuando para la época de los hechos, era considerado prestigioso miembro de la sociedad antioqueña, no desempeñaba cargo público alguno, y que, de otra parte, tampoco se trató de un acometida a instalaciones públicas. (...) la imputación con fundamento en el título de daño especial no es aplicable al asunto *sub examine*, toda vez que, se itera, el atentado no estaba dirigido contra una institución o persona representativa del Estado, lo que sí generaría una carga que los demandantes no estaban obligados a soportar, y de otra parte, no se configuró la omisión de la Policía Nacional de prestar una vigilancia adecuada y eficiente que garantizara la seguridad de las personas en el lugar residencial, por lo que en forma alguna se estructuró una la falla del servicio por violación al deber de seguridad y cuidado.”

Sentencia de septiembre 10 de 2014. Exp. 05001-23-31-000-1998-04056-01(32241). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Medio de control de reparación directa

2. El Estado omitió adoptar medidas efectivas de protección sobre la vida e integridad personal de dirigente político de la UP y activista de Derechos Humanos y con dicha omisión configuró una forma de colaboración de las entidades demandadas con los grupos irregulares que segaron la vida de la víctima. Se ordena la aplicación del principio/derecho de reparación integral.

Síntesis del caso: El 13 de octubre de 1996, el señor Josué Giraldo Cardona, dirigente del partido político Unión Patriótica y presidente del Comité Cívico por la Defensa de los Derechos Humanos del Meta, encontrándose en su casa con sus hijas y esposa, y en ausencia de la escolta que le había sido asignada por el DAS, fue herido con varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte. El señor Josué Giraldo Cardona había sido objeto de reiteradas amenazas que había puesto en conocimiento de los organismos de seguridad y de la administración de justicia.

a. Se configura la responsabilidad del Estado, por falla del servicio, ante la omisión en garantizar la obligación positiva respecto al deber de garantía que tiene el Estado para con sus asociados, en relación con la prevención y protección de toda persona en riesgo con respecto a los actos de terceros, en este caso activistas de Derechos Humanos.

Extracto: “La omisión de protección sobre la vida e integridad de Josué Giraldo Cardona, pese al nivel de riesgo extraordinario que le rodeaba, determinado por los antecedentes y contexto de la época, así como por sus persistentes denuncias de amenazas contra su vida e integridad, se profundiza aun más por cuanto para su asesinato se contó con la participación del Ejército Nacional-VII Brigada que realizó seguimientos permanentes a los militantes de la Unión Patriótica al atribuirles su complicidad en el asesinato del general Gil Colorado (párrafo 9.19, hechos probados), y los autores materiales se encontraban al servicio de grupos de paramilitares que actuaban en aras de exterminar al grupo político de oposición. (...) la Sala encuentra probada la falla del servicio, en tanto que el daño antijurídico causado a los familiares de Josué Giraldo Cardona le es imputable a las demandadas no solamente por la omisión en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de escolta, sino porque además, la ausencia del escolta del DAS al momento del crimen y la suspensión del servicio por la Policía Nacional, como patrón recurrente en el exterminio de la UP, revela, en conjunto con el extenso material probatorio que reposa en el expediente, la connivencia que dichas instituciones tuvieron con la ominosa práctica de eliminar a aquellas personas que hubiesen optado por dejar las armas aceptando participar, con buena ventura, en el libre juego de la democracia mediante la creación de partidos políticos de izquierda y promover la defensa de los derechos humanos en Colombia. (...) En el caso que nos ocupa, además, la administración incurrió en falla del servicio por cuanto pese a la existencia de unas medidas cautelares ordenadas por la Comisión IDH para proteger la vida de los integrantes del Comité Cívico por los Derechos Humanos del Meta, estas no fueron implementadas en forma oportuna, responsable, continua, adecuada y suficiente para proteger la vida de Josué Giraldo Cardona. (...) el asesinato de que fue víctima el señor Josué Giraldo Cardona, acaeció en el contexto de exterminio sistemático contra los miembros de la UP, razón por la cual las medidas de seguridad a su favor debieron extremarse a efectos de repeler y garantizar su derecho a la vida e integridad personal.”

b. Aplicación del principio/derecho de reparación integral en sentencias de control de convencionalidad por graves violaciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Extracto: “La noción del principio/derecho a la reparación integral envuelve un conjunto de medidas que, abarcando distintos ámbitos de la existencia, procuran restablecer, de la manera más próxima, la situación al estado anterior a la actuación lesiva, o mejorarla transformándola. (...) las instituciones del Estado deben comprometerse para recuperar esa confianza perdida, en brindar espacios que habiliten la aplicación de medidas encaminadas a crear formas de reparación individuales, simbólicas y colectivas que sean integrales y que puedan así mismo ser efectivas como garantía de no repetición de los hechos (...) En el presente caso, dada la magnitud del daño acaecido, hay que reconocer que el asesinato de Josué Giraldo Cardona, envuelve la pérdida de un hijo, padre, cónyuge y hermano, como víctimas individuales, pero además, desde una perspectiva del daño colectivo causado a: i) los activistas defensores de derechos humanos en tanto su confianza al Estado que omitió su protección, debe ser recuperada y ii) frente al

partido político de la UP, como comunidad política hostigada y exterminada. (...) En aras de lograr la reparación integral mencionada en todas sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, la Sala entiende, en primer lugar, que cualquier forma de resarcir el sufrimiento prolongado a través del tiempo por parte de los familiares de Josué Giraldo Cardona, gravita en reconocer a favor de las víctimas, el derecho a recibir, si a bien lo tiene, la reparación necesaria, a cargo de los demandados, para lo cual se les garantizará el cumplimiento del principio de voluntariedad que se impone cuando se trata de acciones orientadas a honrar a las víctimas, de modo que el resultado de las ordenes que aquí se impartan será conocido y aprobado por aquella y ejecutadas únicamente si así lo convienen. (...) Con el fin de garantizar la reparación individual, y dentro de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, entendidas como aquellas acciones que contribuyan a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido (art. 139 de la Ley 1448 de 2011), se ordenará (...)"

Nota de Relatoría: En la providencia se ordenan diferentes medidas de reparación integral, simbólica y colectiva, entre otras, la conservación de la memoria histórica de los integrantes de la UP e implementación de medidas de rehabilitación para la familia; igualmente, la premiación con becas para cursar estudios de postgrado por el reconocimiento de las mejores tesis de pregrado y postgrado en la que se aborde el tema de la defensa de los Derechos Humanos y la Unión Patriótica

Sentencia de junio 26 de 2014 Exp. 50001-23-31-000-1998-01262-01(26029). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Medio de control de reparación directa

3. Se configura una falla del servicio y, por lo tanto, se genera la responsabilidad del Estado ante la omisión de las entidades públicas de garantizar los derechos de una persona amenazada por el desempeño de sus funciones, al limitar su intervención a la exigencia de requisitos formales y no remitir la solicitud de protección a la autoridad competente.

Síntesis del caso: El señor Félix Eduardo Martínez Ramírez fue asesinado el 19 de enero de 2003, en la ciudad de Ibagué, cuando se disponía a entrar a su residencia. La víctima se desempeñaba como Vicepresidente de la Red de Veedurías del Tolima "Revisar" y ante las continuas amenazas de muerte recibidas solicitó, por escrito, protección al Ministerio del Interior.

Extracto: Se acreditó que la víctima había solicitado protección para él y para su familia directamente al Ministerio del Interior, mediante carta enviada vía fax el 22 de julio de 2002 (...) aunque en el documento con el que la víctima solicitó protección mencionó que adjuntaba copia de las diferentes denuncias por corrupción que había formulado contra el Alcalde de Ibagué, lo cierto es que esos documentos no fueron allegados al Ministerio del Interior, puesto que, una vez se recibió la solicitud de protección, la mencionada funcionaria del Ministerio le pidió que allegara a la mayor brevedad los soportes de la misma, así como la información de su paradero, con el fin de darle trámite. (...) advierte la Sala que la norma vigente al momento de la solicitud de protección (22 de julio de 2002) era la ley 418 de 1997, por la cual se consagraban "unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones" (...) si una persona pretendía ingresar al mencionado grupo de protección, debía acreditar, en primer lugar, su situación de riesgo y, en segundo lugar, que pertenecía a una de las categorías que vienen de indicarse. (...) aunque el señor Félix Martínez solicitó -vía fax- protección para él y para su familia, directamente al Ministerio del Interior, no allegó con la solicitud, ni posteriormente, los documentos que acreditaran que era una persona idónea para acceder al programa de protección y que cumplía con los requisitos que establecía la ley para ese efecto, razón por la cual el Ministerio del Interior no tenía la obligación de incluirlo en el mismo. No obstante lo anterior, el deber del mencionado Ministerio no terminaba allí, pues aunque no estaba obligado a prestarle protección a la víctima, al tener conocimiento de su situación de riesgo debió, cuando menos, remitir la solicitud de protección a la autoridad competente y no lo hizo. (...) el Ministerio del Interior omitió utilizar todos los medios de los que disponía para garantizar los derechos del señor Félix Eduardo Martínez Ramírez y limitó su intervención a la exigencia del cumplimiento de requisitos formales, dejando de lado su verdadera finalidad como autoridad del Estado, cual es el cumplimiento de los deberes sociales para los que fue creado, pues -se insiste- no remitió la solicitud de protección al competente, como era su deber en los términos del artículo 33 del C.C.A., razón por la cual habrá lugar a declarar su responsabilidad por la muerte del señor

Martínez Ramírez. (...) la muerte del señor Félix Eduardo Martínez resulta imputable al Ministerio del Interior, a título de falla del servicio, porque aún conociendo la situación de riesgo la víctima, omitió ponerla en conocimiento de la autoridad competente para precaver el daño que efectivamente se produjo y se limitó a exigirle el cumplimiento de los requisitos formales para incluirlo en el programa de protección.”

Sentencia de noviembre 26 de 2014. Exp. 73001-23-31-000-2005-00103-01(33912). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Medio de control de reparación directa

4. Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011.

Síntesis del caso: El 28 de febrero de 2014, mediante Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Sociedad Colgems Ltda CI solicitó la nulidad de la Resolución GTRM No. 252 de 26 de abril de 2012 proferida por el Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 001879 de 12 de abril de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería, con las cuales se resolvió rechazar y archivar una propuesta de contrato de concesión minera. Adicionalmente, en escrito separado, solicitó suspensión provisional de las normas demandadas por considerar que éstas violan los preceptos del artículo 58 de la Constitución Política y los artículos 158, 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001.

Extracto: “El artículo 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” [se] pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y que pretenden la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la medida, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código); en otras palabras, esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dado el apremio con que se adopta dicha medida cautelar, dejando de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal adquiriendo unas características y contornos particulares y diferenciados, pues ella en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial *sui generis* de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, en adelante por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia. Esta interpretación ha sido acogida favorablemente por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que en reciente providencia fijó un alcance avanzado a las medidas cautelares, específicamente, a las denominadas de urgencia, señalando que este tipo de medidas pueden ser solicitadas con anterioridad a la presentación del escrito de demanda y de solicitud de conciliación prejudicial, cuando se exija tal requisito, inclusive. (...) El anterior criterio jurisprudencial significa reconocer la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, la aplicación de las medidas cautelares debe acometerse bajo presupuestos convencionales, constitucionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Así, por ejemplo, no sería de recibo argumentar la negativa en adoptar una medida cautelar amparado en el hecho que no fue petitionada por la parte interesada, ya que se pondría en cuestión el derecho de acceso a la administración de justicia. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implican que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos.

Auto de 29 de mayo de 2014. Exp. 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Asunto Minero)

5. Caducidad del contrato estatal: Presupuestos materiales para su declaratoria y consecuencias.

Síntesis del caso: Se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 017 de 25 de agosto de 1998, mediante la cual se decretó la caducidad del Contrato Estatal No.145 de 20 de febrero de 1997, suscrito por la Alcaldía Local de Barrios Unidos - Fondo de Desarrollo Local y la Sociedad Francisco Mahecha y Cía. Ltda., por considerar que esa facultad exorbitante su ejercida en forma extemporánea.

Extracto: “De conformidad con lo prescrito por el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, la Administración está habilitada para declarar la caducidad del contrato por medio de acto administrativo debidamente motivado, siempre que se reúnen los siguientes presupuestos: (i) un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; (ii) que dicho incumplimiento afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y (iii) que el mismo evidencie que puede conducir a la paralización del contrato. Según la norma en cita, dicha declaratoria trae aparejada la pérdida de los derechos que dimanaban del negocio jurídico para el contratista y, particularmente, que se traducen en: (i) dar por terminado el vínculo negocial sin que haya lugar a indemnización para el contratista; (ii) ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre; (iii) hacer exigibles garantías por configuración del siniestro del incumplimiento; (iv) hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y (v) configurar la inhabilidad para contratar con entidades públicas por 5 años.”

Sentencia de 26 de junio de 2014. Exp. 25000-23-26-000-2000-02151-01(26705). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Acción de Controversias Contractuales

6. Improcedencia de la acción de reparación directa para controvertir un acto administrativo particular y concreto. Indebida escogencia de la acción. Reiteración jurisprudencial.

Síntesis del caso: El 28 de junio de 1999, la señora Mercedes Mendoza Maldonado interpuso acción de reparación directa contra el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA, mediante la cual solicitó el restablecimiento del derecho consistente en la reliquidación de las sumas a que tenía derecho en sentencia judicial laboral, toda vez que consideró que los pagos efectuados por la entidad demandada a la actora, en cumplimiento de fallo judicial, no estuvieron acorde con los derechos que ésta tenía.

Extracto: “A través de sentencia de 30 de junio de 2004 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala de Descongestión decidió “declarar la nulidad parcial de las resoluciones No. 2056 de agosto de 1997 y No. 2369 de 9 de septiembre de 1997, expedidas por el INCORA en cuanto liquidaron la prima de vacaciones de la impugnante con el sueldo de cada uno de los años en que estuvo retirada del servicio”. Así pues, de una correcta interpretación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, se infiere, (...) que la génesis del litigio se ubica en la adopción de unas decisiones -actos administrativos-, adversas a los intereses de la demandante por medio de las cuales se habría liquidado de forma errónea una condena judicial respecto de unas prestaciones sociales a las que tenía derecho, además que se la habría reintegrado en un cargo de inferior categoría al que tenía la demandante antes de su desvinculación de la entidad demandada. Ahora bien, el artículo 86 del C.C.A., prevé el ejercicio válido de esta acción indemnizatoria cuando una persona demanda directamente la reparación de un daño que tenga como fuente la ocurrencia de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. Por su parte, el artículo 85 de la misma compilación, dispone que “...toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad de un acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”. Lo anterior implica que ante la existencia de un acto administrativo de carácter particular y concreto,

adoptado dentro de un procedimiento administrativo, la acción idónea resulta ser la de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo transcrito en precedencia. Debe recordarse que en materia de lo contencioso administrativo, la fuente del daño que se afirma irrogado es la que determina la acción idónea o procedente a efectos de lograr la consideración del asunto por parte del juez, y ello, a su vez, fija la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer. Para el caso *sub examine* la Sala ha verificado que la fuente del daño, como se indicó en precedencia, no es un enriquecimiento sin causa derivado de la supuesta omisión por parte del INCORA en liquidar de forma correcta la condena judicial referida, (...) contrario a lo indicado por la demandante, en este caso el hecho generador del presunto daño fueron los actos administrativos particulares y concretos que reconocieron y liquidaron sus correspondientes prestaciones sociales, respecto de los cuales si la ahora demandante no se encontraba conforme con tales resoluciones debió cuestionar tales actos administrativos a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como en efecto ocurrió, según se acreditó en el presente encuadernamiento. (...) Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que si bien, a la señora Mercedes Mendoza Maldonado, eventualmente, se le habría podido crear una situación jurídica desfavorable, lo cierto es que solamente resulta cuestionable a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es menester analizar la legalidad o no del acto en relación con los preceptos superiores y con los elementos de hecho en que debió fundarse dicho acto administrativo a efectos de desvirtuar la presunción a la que se ha hecho referencia y que hace obligatorio su cumplimiento y obediencia en los términos del artículo citado.”

Sentencia de 29 de octubre de 2014. Exp. 25000-23-26-000-1999-01838-01(28584). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Acción de Reparación Directa

7. Se condenó al Municipio de Quibdó por la destrucción total de inmueble en donde funcionaba establecimiento de comercio, por no contar el Cuerpo de Bomberos con personal, vehículos, líquidos y equipos para controlar el incendio ocurrido.

Síntesis del caso: En ejercicio de la acción de reparación directa, se instauró demanda para obtener los perjuicios originados con la inoperancia de la administración municipal, dado que el 28 de julio de 2001 se presentó incendio de gran magnitud en bodega en la ciudad de Quibdó, causando heridas, muerte de varias personas y pérdidas materiales por falta de capacidad del Cuerpo de Bomberos del municipio, ante la ausencia de hidratantes en la zona, equipos y personal suficiente para atender el siniestro.

Extracto: “La Sala observa que del material probatorio allegado al plenario, se advierte que el municipio de Quibdó no contaba con un cuerpo de bomberos con capacidad suficiente para atender un incendio de gran magnitud, como el acaecido en el inmueble de la sociedad demandante. En efecto, se acreditó con el informe rendido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Quibdó que el incendio se presentó aproximadamente a 500 metros de distancia, esto es, muy cerca de la sede de dicha institución, razón por la cual, advertido el conato de incendio por los residentes del sector, las autoridades bomberiles acudieron con prontitud. En ese sentido, es ilustrativa la declaración rendida por el señor Luis René Robledo Robledo, entonces Director de Bomberos de la ciudad, quien manifestó que al momento de su llegada “la intensidad de fuego era como principio de incendio” - párrafo 4.3.7.-. De conformidad con el mismo informe, al lugar de los hechos acudieron en principio dos bomberos de la planta de la institución, un voluntario, el comandante del Cuerpo de Bomberos, un electricista y un conductor, equipo que, sin embargo, resultó insuficiente para controlar la emergencia en la medida en que, de una parte, no contaba con trajes de acercamiento al fuego ni máscaras antigases, lo que impedía su ingreso al inmueble, el cual a su vez, sólo contaba con una entrada, de modo que el ingreso de los efectivos del Cuerpo de Bomberos era indispensable para el manejo de la emergencia, y de la otra, resultaba insuficiente para atender una ciudad del tamaño de Quibdó (...) Se acreditó en el plenario que, sólo se contaba con una máquina de bomberos, de poca capacidad, la cual por demás, se encontraba en deficientes condiciones mecánicas, asunto conocido por el Alcalde de la ciudad, quien manifestó en la reunión del 3 de agosto de 2001, a la que corresponde el acta No. 003 que “a duras penas el Municipio de Quibdó ha sostenido el único vehículo que se tiene y que como único vehículo no se puede separar y someterlo a un acondicionamiento ni siquiera por un día. (...) A la falta de una adecuada capacidad técnica -adecuados carros de bomberos para

la ciudad y suficiente personal capacitado para afrontar incendios y otras calamidades conexas-, se suma la falta de hidrantes para recargar la máquina de bomberos, derivada a su vez de la falta de acueducto, situación que hacía inútiles los esfuerzos del Cuerpo de Bomberos, pues, los avances logrados en la disminución de las llamas se perdían cuando el carro debía recorrer un kilómetro y medio, hasta la sede del acueducto local para recargar la máquina de bomberos de agua. Prueba de lo anterior, reside en el video aportado al expediente, sobre el cual se desarrolló diligencia de inspección judicial, en la cual se consignó “Dentro del video se observa que se agota el agua y se suspende la fumigación por aproximadamente 8 minutos, mientras van a cargar de nuevo el carro tanque, lo cual ocurre según información del actual jefe de bomberos, porque ese es el procedimiento en estos casos, cargar el carro tanque de agua para volver al sitio del siniestro, a falta de hidrantes en el sector. (...) de los medios probatorios precitados se colige sin lugar a dudas, que el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Quibdó no contaba con la capacidad de acción suficiente para atender el incendio de grandes proporciones que sufrió el inmueble de la sociedad actora, asunto que sin lugar a dudas tuvo una incidencia en la propagación del incendio, daño antijurídico cuya reparación se reclama”.

Sentencia de 13 de noviembre de 2014, Exp. 27001-23-31-000-2003-00233-01 M.P. STELLA CONTO DEL CASTILLO. Acción de reparación directa

* Con aclaración de voto del Doctor Ramiro Pazos Guerrero.

8. Se exonera de responsabilidad patrimonial al Ministerio de Defensa Nacional - Policía, por la muerte de compañera permanente causada por agente de esa institución, al considerar que los hechos no tuvieron vínculo con el servicio, por tratarse del desenlace de sus problemas maritales.

Síntesis del caso: El 24 de abril de 1998 fue asesinada joven por agente de la Policía con su arma de dotación oficial, quien era su compañera permanente en el Municipio de Guayabetal Cundinamarca, por lo que sus familiares instauraron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Policía, para que se declarara patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados.

Extracto: “Encuentra la Subsección con base en el acervo probatorio referenciado ad supra, que no puede endilgarse responsabilidad en la administración por la muerte de la joven (...) pues el homicida pese a encontrarse en disponibilidad para el servicio, estaba atendiendo asuntos exclusivamente personales concretados en la ingesta de bebidas alcohólicas con un grupo de amigos, reunión posterior a la cual se dirigió con su compañera a descansar en su casa de habitación; es decir que al momento de manipular su arma, el señor Hernández Gaviria no actuaba prevalido de su condición de autoridad pública. Así las cosas, el daño se produjo en evidente desarrollo de actividades privadas al margen de las funciones del cargo público que ostentaba el homicida para la época de los hechos, razón por la cual fue condenado a pena de prisión impuesta por la justicia ordinaria, demostración adicional de que la muerte no fue infligida por causa y razón de su adscripción a la entidad estatal mencionada. (...) Ante la prueba de que el arma utilizada para terminar con la vida de su compañera permanente efectivamente era la de dotación oficial, se recuerda que por sí solo este hecho no es suficiente para endilgar responsabilidad en la Nación, pues como lo ha dicho esta Corporación, “no siempre que se produce tal vinculación se entiende que es la Administración la que actúa, porque el nexo instrumental refiere a la conducta y al nexo físico, no al nexo jurídico”. En todo caso, el agente (...) no se encontraba obligado a hacer entrega de su arma finalizada la jornada laboral, por cuanto sus funciones como escolta de la alcaldesa del municipio al que estaba adscrito le imponían la obligación de estar en permanente disponibilidad. En consecuencia, cualquier análisis sobre la responsabilidad del Estado por el hecho de sus agentes resulta innecesario, pues esta Corporación ha sostenido que “las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”, vínculo que no se acreditó ni permite al juez de alzada concluir que se “trataba de una manifestación del desempeño o ejercicio de un cargo público”. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada pues la alegada culpa personal del agente que la demandada esgrimió al considerar que los hechos no tuvieron vínculo alguno con el servicio por tratarse del desenlace de sus problemas maritales, se configura en el caso de autos y libera de toda responsabilidad a la entidad demandada”.

Sentencia de 20 de octubre de 2014, Exp. 25001-23-26-000-2000-00831-01 M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Acción de reparación directa

* Con salvamento de voto del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

9. Se les reconoce capacidad procesal a los consorcios y uniones temporales para comparecer en juicio, por tanto pueden actuar a través de su representante legal para ejercer derechos y contraer obligaciones emanadas de los contratos estatales.

Síntesis del caso: A través de la acción de controversias contractuales se demandó la legalidad de *acto administrativo, mediante el cual el Distrito Capital - Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos ordenó la apertura de la Licitación, cuyo objeto era la selección de la oferta más favorables para contratar, por el sistema de precios unitarios fijos, la construcción de la primera etapa del cementerio distrital Parque Serafín. La entidad estatal contratante rechazó la propuesta del consorcio Edgardo Navarro Vives - Equipo Universal con fundamento en la causal prevista en el numeral 8.1 del pliego, por cuanto consideró que al omitir en el presupuesto de obra la información concerniente a los subcapítulos de las instalaciones hidrosanitarias y eléctricas de los mausoleos 1 y 2, la oferta se encontraba incompleta y no era posible realizar la evaluación objetiva; la licitación fue adjudicada a la Unión Temporal Serafín 2001.*

Extracto: “La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado recogió la postura jurisprudencial que hasta entonces se encontraba vigente en punto a la falta de capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales para comparecer a juicio, ya fuere como integrantes del extremo activo o pasivo de la litis, para, en su lugar, adoptar la tesis según la cual si bien tanto la figura de los consorcios como de las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de las personas naturales o jurídicas que las conforman, lo cierto es que en atención al reconocimiento que el estatuto de contratación estatal hace y les otorga respecto de su capacidad contractual, cuestión que igualmente los habilita para ser titulares de los derechos y las obligaciones que emanan de los contratos estatales cuya celebración se les autoriza, también pueden actuar dentro de los procesos judiciales a través de su representante. (...) La Sala encuentra que las consideraciones del Tribunal de primera instancia en punto a la falta de legitimación por activa no son de recibo, en tanto se encuentra debidamente acreditado que el consorcio Edgardo Navarro Vives - Equipo Universal S.A., compareció al proceso a través de su representante, quien, a su vez, otorgó poder en debida forma a un profesional del derecho para que acudiera a la instancia judicial en ejercicio de la acción de nulidad restablecimiento objeto del presente pronunciamiento. Por tanto, la declaratoria de falta de legitimación en la causa por activa habrá de ser revocada y se abordará el correspondiente estudio de fondo del caso”.

Sentencia de 1 de octubre de 2014, Exp. 25001-23-26-000-2001-00748-01 M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E). Acción de controversias contractuales

SECCIÓN CUARTA

1. No están gravados con ICA los ingresos recibidos por los bancos por corrección monetaria, por créditos en UPAC que otorgó cuando operó como corporación de ahorro y vivienda.

Síntesis del caso: Así lo concluyó la Sala al modificar la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que anuló, solo frente a la sanción por inexactitud impuesta, los actos administrativos del municipio de Medellín que liquidaron oficialmente el impuesto de industria y comercio a cargo del Banco Davivienda S.A. por el año 1999. La Sala anuló parcialmente dichos actos, pero en cuanto adicionaron la base gravable del impuesto con los ingresos por corrección monetaria que

el banco percibió por los créditos en UPAC que otorgó cuando operaba como corporación de ahorro y vivienda. La Sala señaló que tales ingresos no hacen parte de la base gravable del tributo respecto de los bancos, dado que la Ley 14 de 1983 (art. 42), normativa que el municipio de Medellín acogió en el Acuerdo 50 de 1997, por el que expidió el estatuto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, no los incluye en ella. Al respecto la Sala señaló que en 1999 Davivienda ya no era una corporación de ahorro y vivienda sino un banco y que, según el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde su conversión a banco solo podía efectuar las operaciones autorizadas a los mismos.

Extracto: “[...] también es cierto, de conformidad con los artículos 66 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -que citó el a quo en la sentencia apelada- que cuando la superintendencia autoriza la conversión de establecimientos de crédito, la conversión no produce solución de continuidad, pero las entidades quedan facultadas exclusivamente para adelantar las actividades propias de la clase de institución financiera resultante de la operación, al punto que se debe programar la adecuación de las operaciones al régimen propio de la institución correspondiente, adecuación que no puede durar más de dos años. En el caso concreto es un hecho probado, de acuerdo con la certificación expedida por el Secretario General Ad Hoc de la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Financiera), el día 2 de enero de 2002, que el demandante se constituyó como “Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda COLDEAHORRO” el día 16 de octubre de 1972. Luego, mediante escritura pública 167 del 20 de enero de 1973, cambió su razón social por “Corporación Colombiana de Ahorro y vivienda DAVIVIENDA. Y, mediante escritura pública 3890 del 25 de julio de 1997, se protocolizó su conversión a BANCO, bajo la denominación de “Banco Davivienda S.A. Es por lo anterior que es un hecho no controvertido que el demandante, en el año 1999, ya actuaba como banco, independientemente de que por ese año haya percibido ingresos por concepto de corrección monetaria, producto de los créditos que otorgó en el tiempo en que ostentó la naturaleza de corporación de ahorro y vivienda. El artículo 42 de la Ley 14 de 1983 es claro en señalar los conceptos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de liquidar la base gravable del impuesto, que, en el caso de los bancos, como la demandante, no incluyen los ingresos por “corrección monetaria”.

Sentencia de 9 de octubre de 2014, Exp. 05001-2331-000-2002-00743-01(18913), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

2. La exigencia de aportar constancia de titularidad de una cuenta bancaria para efectos de formalizar la inscripción en el RUT no es ilegal ni violatoria de la libertad de empresa y de la iniciativa privada, así como tampoco del derecho a la igualdad.

Síntesis del caso: Se negó la nulidad de apartes del art. 1º de los Decretos 2645 y 2820 de 2011, ambos expedidos por el Gobierno Nacional y que para formalizar la inscripción en el RUT exigían aportar constancia de la titularidad de una cuenta corriente o de ahorros activa. La Sala adoptó dicha decisión al concluir que el Gobierno estaba facultado por la Ley 863 de 2003 (art. 19) para reglamentar los requisitos para el efecto y que al hacerlo no excedió la potestad reglamentaria, a la par que la referida exigencia no limita ni restringe la libertad de empresa ni la iniciativa privada, en la medida en que se trata de libertades que no son absolutas, sino que a ellas se oponen deberes o cargas que los particulares deben cumplir en razón de su actividad. La Sala señaló que el requisito en mención tampoco desconoce el derecho a la igualdad, toda vez que, en contra de la afirmación de la demanda, según la cual no todos los municipios cuentan con servicios financieros, se demostró que la cobertura bancaria nacional es amplia y que son pocos los municipios que no cuentan con ese servicio.

Extracto: “[...] la Sala advierte que el Gobierno Nacional era competente para expedir los decretos acusados y establecer los requisitos para la inscripción en el Registro Único Tributario, como una medida de intervención prevista directamente por el legislador, pues la determinación de las exigencias que deben cumplirse para dicha inscripción, es un asunto que escapa al contenido de lo que debe contener una ley, dada su impersonalidad y generalidad, lo que impide exigir que haya sido la propia ley la que hubiera consagrado aspectos puntuales propios de la facultad reglamentaria de la administración y que,

en palabras de las sentencias de la Corte Constitucional antes citadas, requieren adaptarse al dinamismo que caracteriza las relaciones económicas. Precisamente en atención a lo anterior, en cuanto a la exigencia concreta objeto de demanda, esto es, la constancia de titularidad de cuenta corriente o ahorros activa, dentro del marco conceptual que constituyen tanto la libertad de empresa como la iniciativa privada, la Sala no advierte que este requisito represente una limitación o restricción para que las personas jurídicas o naturales emprendan una actividad económica y participen en el mercado de bienes y servicios, pues a dicha libertad también se oponen deberes, como lo ha señalado la Corte Constitucional: «*la libertad de empresa es un derecho que al mismo tiempo exige obligaciones por parte de su titular*». Para la Sala, la exigencia de presentar ante la DIAN constancia de la titularidad de cuenta corriente o de ahorros activa en una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, de que trata los Decretos 2645 y 2820 de 2011, constituye una de las cargas administrativas y tributarias que deben asumir los particulares en razón de su actividad [...] En consecuencia, esta Sección advierte que los apartes acusados de los Decretos 2645 y 2820 de 2011 no violan la libertad de empresa y de iniciativa privada, como tampoco se advierte, en los términos planteados por el actor en su demanda, que el Gobierno Nacional haya excedido su competencia al expedir la reglamentación, en concreto, frente al requisitos de la titularidad de las cuentas bancarias para la inscripción en el Registro Único Tributario. Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, al exigir como requisito para inscribirse en el RUT, la constancia de titularidad de una cuenta corriente o de ahorros, debido a que no todos los municipios de Colombia cuentan con servicios financieros y porque es contrario al principio de derecho según el cual “nadie está obligado a lo imposible”, la Sala considera que no le asiste razón al demandante, porque se trata de una mera afirmación sin ningún soporte probatorio y las pruebas recaudadas en el proceso permiten demostrar lo contrario [...] En conclusión para la Sala, el argumento de violación del derecho de igualdad, propuesto por el demandante, carece de fundamento jurídico y fáctico, pues la prueba aportada al proceso permite concluir que la cobertura de establecimientos financieros en los municipios del país es amplia y que son solo unos pocos los entes territoriales que no cuentan con este tipo de servicios”.

Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Exp. 11001-03-27-000-2011-00021-00 (18943) M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Acción de nulidad

3. El hecho generador de la contribución de valorización solo se consolida cuando se determina el beneficio por la ejecución de la obra y se distribuye el monto del gravamen, con la aplicación del método y el sistema previstos para el efecto en una norma vigente.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos administrativos por los que el Departamento de Antioquia distribuyó la contribución de valorización a cargo de Inversiones Balsora y otros, con ocasión de la ampliación, rectificación y pavimentación de la carretera Caucaasia-Nechí. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó la nulidad de tales actos, al concluir que se ajustaron a la legalidad, toda vez que el reparto de la contribución se hizo con fundamento en la norma que estaba vigente cuando se configuró el hecho generador del gravamen, esto es, cuando el departamento determinó el beneficio que recibieron los predios de los actores por la ejecución de dicha obra y procedió a distribuir la participación en ese beneficio mediante la aplicación del método y el sistema previstos para el efecto en la referida norma.

Extracto: “En el caso *sub-examine*, la Ordenanza 26 de 1995 decretó la ejecución y cobro de la obra señalada, mediante el sistema de la contribución por valorización, bajo la vigencia del entonces estatuto de la contribución por valorización del departamento de Antioquia, contenido en las Ordenanzas 66 de 1988 y 50 de 1991; sin embargo, tal circunstancia no puede entenderse como una condicionante, o como una circunstancia creadora de derechos que limite la expedición de la resolución repartidora bajo la normativa vigente al momento de su expedición, porque ésta última norma también hace parte del derecho aplicable e integra el contenido material de la normativa que rige la valorización. No puede decirse que se aplicó retroactivamente la Ordenanza 20 de 1998, porque el mismo artículo 5º de la Ordenanza 26 de 1995, previó que la determinación del beneficio se practicaría mediante el método y el

sistema previsto en el otrora estatuto de la contribución por valorización establecido por las ordenanzas mencionadas, “...o en las demás que las modifiquen, adicionen o sustituyan” (Se resalta y subraya), pues la misma norma previó que dicho estatuto podía ser objeto de modificación, según las necesidades que la entidad territorial estimara convenientes, por lo que carece de toda lógica jurídica pretender que el acto de repartición, como es la Resolución 1029 de 1999, aplique una normativa que fue retirada del ordenamiento jurídico por la Ordenanza 20 de 1998, que en el artículo 69 derogó “...cualquier disposición de igual o menor jerarquía que sea contraria a las normas del actual estatuto”. En el mismo sentido, la Sala observa que en el año de 1995, cuando se expidió la señalada Ordenanza 26, no se había consolidado derecho alguno para el contribuyente porque el monto del tributo no había sido repartido en razón a que no se había determinado el beneficio que le asistía y, por esto, no se había configurado el supuesto normativo previsto para obtener la suspensión de la exigibilidad de la obligación tributaria, pues simplemente no existía obligación. El beneficio, como hecho generador de la contribución, solo se consolida hasta el momento en que la Administración, mediante la aplicación del método y el sistema previstos para tal efecto en una norma vigente, lo determine y proceda a la distribución. En conclusión, la Ordenanza 26 de 1995 se hace efectiva en los actos administrativos expedidos por el Gobernador en virtud de la autorización traída por el artículo 5º ibídem, que al formar parte de las normas que integran el derecho aplicable, deben atender las disposiciones vigentes al momento de su expedición”.

Sentencia de 17 de septiembre de 2014, Exp. 05001-23-31-000-2000-02593-01 (19872), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

4. El acto que comunica la existencia de una actuación administrativa de fiscalización y eventual determinación oficial de impuestos no es demandable ante la Jurisdicción porque no es definitivo sino preparatorio o de trámite.

Síntesis del caso: Así lo concluyó el Ponente al rechazar la demanda que la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín formuló contra los actos en los que la DIAN le informó su calidad de deudora solidaria de las obligaciones que eventualmente se generaran de la investigación tributaria adelantada contra la Corporación Interamericana de Servicios - CIS. La ponencia señaló que tales actos no son demandables ante la Jurisdicción, porque se profirieron en desarrollo del deber de la administración de comunicar la existencia de la actuación administrativa de determinación del impuesto, la cual no había concluido, razón por la que no se trataba de actos definitivos, sino de simple información sobre la vinculación a un trámite administrativo, pero que no definían alguna situación jurídica particular.

Extracto: “2.2. Revisado el escrito de la demanda, encuentra el despacho que la misma tiene como objeto cuestionar actos preparatorios o de trámite y, por lo tanto, debe ser rechazada. Tal afirmación se sustenta en las siguientes consideraciones: 2.2.1. Los actos administrativos que ahora se demandan se profirieron en el marco de una actuación administrativa - proceso de determinación del impuesto - que aún no ha concluido, como lo afirmó la parte demandante. Al respecto, se debe tener en cuenta que el objeto de dicha actuación administrativa es la modificación de las liquidaciones privadas presentadas por la Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS), persona jurídica de la que hace parte la Universidad Pontificia Bolivariana. 2.2.2. En ese sentido, se tiene que los actos demandados se expidieron con fundamento en los artículos 793 del ET y 37 del CPACA, en desarrollo del deber de la administración de comunicar la existencia de una actuación administrativa. Lo que pretende la administración es comunicar la existencia de un procedimiento administrativo de fiscalización y eventual determinación oficial de impuestos, donde puede verse comprometida la parte actora como deudora solidaria. El oficio sólo le indica que puede ejercer sus derechos como litisconsorte dentro del proceso de revisión del impuesto, pero no la determinación de alguna situación jurídica particular y concreta que tenga causa directa y eficiente en el mismo o que, ponga fin a una actuación que apenas se está iniciando y donde podrá alegar las razones expuestas en la demanda u otras, si se llegare a determinar oficialmente el impuesto y se dedujera definitivamente su responsabilidad. 2.2.3. Todo, se repite, porque el efecto se generaría con la expedición de la liquidación oficial de revisión y la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Podría pensarse, incluso, en la hipótesis en la que a la CIS no se le imponga ninguna obligación tributaria, situación ante la cual el perjuicio que se alega no se habría concretado y, por lo tanto, no habría lugar a

ejercer ningún medio de control ante el juez de lo contencioso administrativo. 2.2.4. El despacho considera que el acto administrativo a demandar es el que se profiera cuando concluya el procedimiento administrativo de determinación que inició la entidad demandada - DIAN - en contra de la Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS). El que aquí se demanda es un simple acto de comunicación y, por lo tanto, no puede tenerse como un acto administrativo susceptible de ser demandado, ya que tiene como objeto informar sobre la vinculación a un trámite administrativo, pero no contiene, en sí mismo, una decisión que defina la situación jurídica particular de la institución educativa demandante, toda vez que comunicar es “[...] simplemente informar por cualquier medio sobre la existencia y objeto de la actuación administrativa [...]” (T-215 de 2006”).

Auto de 1° de octubre de 2014. Exp. 11001-03-27-000-2014-00041-00 (21170) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

5. Para liquidar el impuesto de avisos y tableros no se puede fragmentar la base gravable del mismo, que es la totalidad del impuesto de industria y comercio declarado en el periodo.

Síntesis del caso: Casa Editorial El Tiempo S.A. demandó la nulidad de los actos del Distrito Capital que modificaron las declaraciones del impuesto de industria y comercio que presentó por ciertos bimestres del 2006, en el sentido de imponerle un mayor tributo de avisos y tableros y sancionarla por inexactitud. La Sala confirmó en forma parcial la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que anuló parcialmente esos actos, para lo cual, entre otras consideraciones, precisó que no procedía deducir de la base del gravamen de avisos y tableros los ingresos que la actora recibió por la actividad denominada “metro cuadrado”, toda vez que la Ley 14 de 1983 (art. 37) y el Decreto 352 de 2002 (art. 59) no admiten la posibilidad de fraccionar o segmentar dicha base, dado que ordenan tomar como tal la totalidad del impuesto de industria y comercio declarado en el periodo, al que se aplica una tarifa fija del 15%.

Extracto: “3.2.2.- En sentir de la Sala, la naturaleza complementaria del impuesto de avisos y tableros se predica respecto de i) la forma en que se calcula, pues constituye un porcentaje del **total** del impuesto de industria y comercio, y de ii) la relación de dependencia que existe entre ambos, ya que el primero sólo se configura cuando lo que se publica es una actividad gravada con el ICA. De manera que constituyen gravámenes distintos, pero estrechamente relacionados. En ese sentido, la causación del impuesto de industria y comercio no implica, *per se*, que se genere la obligación tributaria por avisos y tableros. No obstante, una vez determinada la realización del hecho generador de este último, hay lugar a su cobro, en las condiciones del artículo 59 del Decreto 352 de 2002, que señala: **ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%**” (...) Repárese que la norma es clara en definir la forma en que debe calcularse el tributo, y no hace distinción alguna frente a la base gravable (el ICA para el mismo período), es decir, que no admite la posibilidad de fraccionarla a efectos de establecer la obligación a cargo. Así se estableció desde que el impuesto fue catalogado como complementario del de industria y comercio por la Ley 14 de 1983, pues ésta no hizo diferenciaciones en punto a la determinación de la base gravable. En el artículo 37 *ibídem*, se indicó: “**Artículo 37º.- El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales**” (...) 3.2.3.- En el caso concreto, no es objeto de discusión que la demandante instaló vallas publicitarias anunciando su actividad económica, esto es, que realizó el hecho generador del impuesto de avisos y tableros. Lo que se controvierte es la posibilidad de segmentar la base gravable, a fin de deducir los ingresos percibidos por concepto de “Metro Cuadrado”, que es una división interna de la actividad de publicación a que se refiere el objeto social de la Casa Editorial El Tiempo. Sin embargo, como se advirtió antes, dicha alternativa no fue contemplada en la regla de derecho que estableció el método para definir el monto del impuesto a pagar, pues, se reitera, ésta ordenó en forma expresa tomar como base gravable, **la totalidad del ICA declarado en el respectivo período.** En ese orden de ideas, el impuesto se causa

respecto del ICA, que para tales efectos constituye un todo, no susceptible de fragmentaciones, tal como fue calculado en los actos demandados”.

Sentencia de 23 de octubre de 2014. Exp. 25000-23-27-000-2010-00167-01 (19916) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN QUINTA

1. Se niega la nulidad del acto de elección de la señora Nery Oros Ortiz como Representante a la Cámara por el departamento de Vichada.

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el ciudadano Luis Gabriel Hernández, instauró demanda con el objeto de obtener la nulidad del acta E-26 CAM que declaró la elección de la señora Nery Oros Ortiz como Representantes a la Cámara por el departamento de Vichada, período constitucional 2014-2018, de quien predica se haya incurso en la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política.

Extracto: “(...) el actor alega que la elegida incurre en la causal alegada porque su cónyuge en condición de Jefe de la Oficina Jurídica del departamento, ejerció autoridad civil predicable del desempeño de su cargo y dada la especial connotación e injerencia respecto de los contratistas de la Gobernación y también por la competencia para revisar de manera previa los actos administrativos que expide el Gobernador. Revisadas las pruebas aportadas al expediente, así como la sustentación de la demanda y las razones de la defensa, se tiene que en este caso no concurren los elementos para dar por probada la causal invocada”.

Sentencia de 15 de diciembre de 2014. Exp. 11001032800020140004700 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

2. Se niega la nulidad del acto de elección del señor Leónidas Rico Martínez como rector de la Universidad de la Amazonía.

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el ciudadano Henry Alexander Cortés Cubillos, instauró demanda con el objeto de obtener la nulidad del Acuerdo 05 de 2014 emitido por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía, por medio del cual se designó Rector de la referida Institución al señor Leónidas Rico Martínez “para completar el periodo estatutario 2014-2016”.

Extracto: “(...) se planteó que la elección del rector desconoció la decisión de suspensión provisional de los efectos del inciso 1° artículo 24 de los Estatutos de la Universidad, y que a juicio del actor impedían que el Consejo Superior Universitario se reuniera, pues al estar suspendida la norma de su integración era imposible que esta autoridad existiera como tal, hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronunciará mediante sentencia sobre la legalidad de la norma. (...) para el momento de la elección del Rector de la Universidad de la Amazonía, el Consejo Superior Universitario estuvo integrado, incluso con el representante de la Gobernación, miembro respecto del cual la Sección Primera al examinar la solicitud de suspensión provisional del artículo 24 de los Estatutos de la Universidad consideró que por su exclusión procedía la medida cautelar y la prevalencia de la norma superior. La integración del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonía para cuando se profirió la decisión respecto de la designación del Rector observó la providencia del 6 de agosto de 2013, en los términos de la integración que fijó la norma superior, Ley 30 de 1992 y de conformidad con el Acuerdo 064 de 1993.”

Sentencia de 15 de diciembre de 2014. Exp. 11001032800020140001600 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

3. Se revoca auto mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad contra el acto de elección de los doctores Juan Manuel Santos Calderón como Presidente de la República y Germán Vargas Lleras como Vicepresidente de la República.

Síntesis del caso: Por auto de 14 de noviembre de 2014, la Consejera Ponente, rechazó la demanda toda vez que, si bien el accionante presentó escrito dentro del término previsto para subsanar la demanda, este no atendió uno de los requerimientos de la corrección ordenada, esto es, agotar el requisito de procedibilidad.

Extracto: “(...) en el caso de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, el pueblo no es convocado a votar para proveer un cargo en concreto sino que, por el contrario, la cita democrática es para elegir una “fórmula presidencial”, compuesta por Presidente y Vicepresidente. En esa medida, bajo las precisas circunstancias del cargo de nulidad que se formula contra la Resolución No. 2202 del 19 de junio de 2014, que declaró electos a los doctores Juan Manuel Santos Calderón y Germán Vargas Lleras como Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, la mencionada causal de nulidad no es aplicable. Por tal motivo, y al no tratarse de una de las causales de nulidad que exigen el agotamiento previo del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 161 del C.P.A.C.A., no puede exigirse al demandante que cumpla con dicha carga. Además, para la Sala es evidente que, en tratándose de la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 275 del C.P.A.C.A., el agotamiento del requisito de procedibilidad se torna imposible cuando la asignación de curules se efectúa en el mismo acto de elección, toda vez que las normas exigen que esto ocurra antes de su declaratoria y aquella es concomitante a la aplicación del respectivo sistema electoral establecido al efecto por la Constitución o la Ley”.

Auto de 15 de diciembre de 2014, Exp. 11001032800020140008700 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E).

4. Se niega la nulidad del acto de elección del señor José Rodolfo Pérez Suárez como Representante a la Cámara por el departamento de Casanare.

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la señora María Eugenia Carreño Gómez, quien interviene como funcionaria especial en representación del Ministerio Público, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto de elección de los Representantes a la Cámara por la circunscripción territorial del departamento de Casanare, en lo que tiene que ver con la elección del señor José Rodolfo Pérez Suárez manifestó que constitucional y legalmente los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que obtienen su personería con fundamento en el régimen de excepción no pueden inscribir listas y candidatos para la elección de congresistas por las circunscripciones del régimen electoral ordinario.

Extracto: “(...) en ningún aparte se establece prohibición alguna relativa a que aquellos que obtuvieron reconocimiento jurídico por la representación lograda al Congreso de la República luego de participar en las elecciones para designar representantes a la Circunscripción Especial de Afrodescendientes, no puedan inscribir candidatos a la circunscripción ordinaria. En lo que tiene que ver con los partidos y movimientos políticos en general, se establece que no podrán inscribir candidatos en la circunscripción especial de minorías étnicas. Es decir que dicha limitación recae para intervenir en tal circunscripción especial, puesto que se privilegia en esta participación a las comunidades que las representan y de ninguna manera es posible aplicar la prohibición a la inversa, como lo pretende la demandante”.

Sentencia de 11 de diciembre de 2014. Exp. 11001032800020140005300 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

5. Se revoca auto mediante el cual se rechazó un cargo en la demanda de nulidad contra el acto de elección del señor José Bernardo Flórez Asprilla como Representante a la Cámara por el departamento del Chocó.

Síntesis del caso: Mediante providencia del 10 de octubre de 2014 el despacho sustanciador decidió rechazar la demanda con respecto al cargo 4, admitir la demanda y excluir del estudio, las irregularidades comprendidas en el cargo 2 por considerar que estas fueron objeto de examen y decisión en la resolución 10 de 20 de marzo de 2014 proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Departamento del Chocó, luego confirmada por el Acuerdo 20 de 16 de julio de 2014 dictado por el Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que la parte actora decidió no demandar la legalidad de la citada resolución.

Extracto: “(...) a juicio de la Sala que resuelve el recurso de súplica, el Despacho sustanciador se confunde cuando excluye el denominado Cargo 2 de la demanda y su corrección, al considerar que los sucesos cuestionados en esta sede, ya habían sido resueltos por la Resolución 10 de 20 de marzo que no fue demandada e impedía su control por parte del juez contencioso. Como se advirtió en precedencia, las situaciones expuestas en el Cargo 2 si bien corresponden a las irregularidades reclamadas ante la Comisión Escrutadora del Municipio de Bojayá, estas no siguieron el cauce normal para su solución, sino que fueron nuevamente planteadas en la reclamación 087 jamás resuelta y en el recurso de apelación frente a la Resolución 10 de 20 de marzo (aunque dicho acto administrativo no se ocupara de esa reclamación) resuelto finalmente por el Acuerdo 20 de 16 de julio”.

Auto de 11 de diciembre de 2014. Exp. 11001032800020140010600 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

6. Se confirma sentencia que negó la nulidad del acto de elección del señor Óscar Fuentes Fernández en el cargo de Jefe de Oficina - Código 006 - Grado 02 de la Oficina de Control Interno en la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Yumbo.

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el ciudadano Carlos Arturo Villa Luna, instauró demanda con el objeto de obtener la nulidad del decreto 337 de 28 de noviembre de 2013 proferido por el Alcalde (E) del Municipio de Yumbo, donde se nombró al Dr. Óscar Fuentes Fernández en el cargo de Jefe de Oficina - Código 006 - Grado 02 de la Oficina de Control Interno en la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Yumbo (v), por considerar que para el momento en que fue nombrado no reunía el requisito de experiencia mínima.

Extracto: “(...) muchas de las funciones asignadas a los personeros municipales o distritales están ligadas con funciones de control interno, el cual ejercen tanto en relación con aquellas entidades que hacen parte de la administración municipal, como también a nivel interno como máxima autoridad de las personerías, pues por expresa disposición legal, se reitera, la responsabilidad en materia de control corresponde al representante legal o máximo directivo de la entidad u órgano, que para el caso específico es el personero municipal. Así las cosas, para la Sala, contrario a lo que plantea el demandante, los personeros ejercen control interno, pues tal función, por todo lo que implica, no puede entenderse de manera restrictiva, esto es, ligada a que dicho control únicamente lo desempeña la oficina creada para que se encargue del mismo, pues debe analizarse la experiencia teniendo en cuenta que la ley dispone que el control interno corresponde a las diferentes dependencias de cada entidad”.

Sentencia de 11 de diciembre de 2014. Exp. 76001233300020140001001 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

7. Se acepta reforma a la demanda en lo que atañe a la ampliación del cargo de gestión de negocios en favor de John Moreno Escobar y a la adición de pruebas realizada por la demandante en el marco de dicho cargo, en el proceso de nulidad del acto de elección del señor Jaime Buenahora Febres como Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional.

Síntesis del caso: La Consejera Ponente mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2014 resolvió rechazar la solicitud de reforma a la demanda. Para sustentar esta decisión, adujo que aunque la reforma se presentó en tiempo, en ese documento solo se puede adicionar nuevos cargos al escrito inicial siempre y cuando no haya operado la caducidad. Consideró el Despacho Sustanciador que la demandante en su escrito de reforma adicionó nuevos cargos de nulidad, cuando frente al acto acusado ya había acaecido la caducidad, toda vez que, el formulario E-26 fue proferido el 16 de julio de 2014 y su caducidad trascurrió entre el 17 de julio y 29 de agosto de 2014.

Extracto:” (...) en el caso concreto la introducción de nuevas situaciones de hecho, que eventualmente podrían configurar la inhabilidad alegada, no pueden entenderse como una mera adición de los supuestos fácticos, como quiera que aquellos son el desarrollo de un argumento propuesto por la demandante tendiente a evidenciar como a través de diversas acciones se configuró la inhabilidad contemplada en el numeral 3º del artículo 179 Superior. La incidencia de la introducción de nuevos hechos a la demanda es tal que incluso si se presentan bajo el amparo de la causal de inhabilidad formulada en el escrito inicial, esa novedad puede derivar en una nueva demanda, lo cual lógicamente no es viable a través de la figura de su reforma. En el mismo orden de ideas, la Sala desea resaltar que lo que en apariencia es solo una modificación o adición de los hechos, afecta de manera directa temas de suma importancia al proceso como los son la fijación del litigio o el decreto de pruebas. Entonces, aunque la demandante no haya expresado un nueva causal de inhabilidad v.gr expedición irregular, desviación de poder, doble militancia, etc. en realidad amplió el concepto de la violación incluyendo más casos dentro de un mismo cargo, los cuales debieron presentarse antes que hubiese vencido el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral”.

[Auto de 11 de diciembre de 2014, Exp. 11001032800020140011100 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO \(E\).](#)

8. Se confirma auto mediante el cual se rechazó la demanda respecto de los cargos relacionados con las diferencias entre formularios E-14 y E-24 en el proceso de nulidad del acto de elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Bogotá D.C. por el período constitucional 2014-2018.

Síntesis del caso: El demandante con escrito radicado el 5 de septiembre de 2014, interpuso “...recurso de súplica parcial, única y exclusivamente en lo atinente a la frase ‘En lo demás se rechaza’ del artículo segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda...”. Adujo que las 234 mesas rechazadas sí se encontraban relacionadas en la demanda porque “...obra dentro del escrito inicial...” el listado de mesas incluidas en la solicitud de revisión de escrutinios que hizo el “...apoderado del Dr. Jairo Gomez Buitrago...” ante el C.N.E., por diferencias entre formularios E-14 y E-24 de los votos obtenidos por los señores Telésforo Pedraza Ortega (101) y Jairo Gómez Buitrago (102), candidatos del Partido Conservador Colombiano.

Extracto:” (...) encuentra la Sala que no le asiste razón al recurrente, pues basta con precisar que la aptitud formal de la demanda, en lo que a los cargos se refiere, no depende de las actuaciones que hubiese surtido previo su ejercicio. Quiere decir esto, que la determinación de las irregularidades sustentadas en causales objetivas de nulidad electoral, deben presentarse con el escrito de la demanda, pues sobre ellas es que habrá de pronunciarse el Juez, y lo cierto es que el actor pretende que se tengan como cargos presentados oportunamente los que alegó ante una autoridad electoral y que obran en un escrito anexo, pero sobre los que ninguna referencia hizo en la demanda. Dicho de otra forma, debe existir coherencia entre las peticiones y reclamaciones que formuló ante la autoridad electoral, y la causa

petendi de la demanda. Como sucede en este caso, el actor solo relacionó con la demanda los 99 puestos descritos arriba, pero no hizo referencia alguna a otras mesas o a actuaciones proferidas por las autoridades electorales que se hubiesen referido a las mesas rechazadas, por ende, no es posible aceptar como válido su argumento para superar el análisis de caducidad que hizo el Magistrado sustanciador en el auto replicado. Entonces, como el recurso de súplica se dirige, en últimas, a afirmar que los cargos rechazados que fueron adicionados con la corrección, sí habían sido formulados con la demanda, podría considerarse que el numeral primero del auto de 29 de agosto de 2014, debería ser revocado parcialmente, en lo que a las mesas 02-08-01 y 02-10-04 se refiere, pues efectivamente los puestos de cada una de esas mesas se encuentran relacionados en la pretensión número 3 de la demanda visible a folio 3 y, por ende, frente a ellas debería ser admitida ya que no estaban afectadas por la caducidad de la acción”.

Auto de 4 de diciembre de 2014. Exp. 11001032800020140006200 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

9. Se rechaza por improcedente impedimento de Conjuetz dentro del proceso de nulidad contra el acto de elección del Contralor General de la República.

Síntesis del caso: El doctor Ricardo Hoyos Duque, Conjuetz de la Sala Electoral de esta Corporación, manifestó impedimento para actuar dentro del proceso de nulidad electoral en contra del acto de elección del Contralor General de la República, doctor Edgardo José Maya Villazón, por “existir una amistad íntima” entre ellos.

Extracto:” (...) para la Sala tal manifestación es improcedente porque al Dr. Hoyos Duque se le designó como Conjuetz para estudiar y decidir el impedimento manifestado por la Consejera de Estado Dra. Lucy Jeannette Bermúdez B. y no para tomar una decisión de fondo sobre el asunto en debate. En relación con tal circunstancia el legislador ha sido claro en establecer que no se puede declarar impedido el juez que ha sido llamado para resolver un impedimento o recusación. El penúltimo inciso del artículo 141 del C G del P consagra sin discusión alguna que: “No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes les corresponde conocer la recusación (...)” hecho que se hace extensible a los impedimentos”.

Auto de 4 de diciembre de 2014. Exp. 11001032800020140012900 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

10. Se confirma sentencia que negó la nulidad del nombramiento del señor Fernando Téllez Lombana como Notario 58 en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá.

Síntesis del caso: Así lo determino la Sala al estudiar el recurso de apelación que presentó el demandante contra la sentencia 3 de julio de 2014 proferida por el Tribunal administrativo de Cundinamarca en la que se negaron las pretensiones.

Extracto:” (...) para la Sala es evidente que el nombramiento del demandado NO desconoció el orden establecido en la lista de elegibles, toda vez que todos los participantes que lo antecedían ingresaron a la carrera notarial en un círculo perteneciente a la primera categoría, con lo cual, como se expuso en líneas anteriores, se agotó el objeto del concurso para ellos. Es decir, a diferencia de los otros asuntos que conoció esta Sala en segunda instancia y que terminaron con la declaratoria de nulidad de los respectivos actos de nombramiento de los Notarios 66 de Bogotá y 31 de Medellín, los aspirantes que se encontraban en mejor posición en la lista de elegibles respecto del demandado ingresaron efectivamente a la primera categoría notarial, pues sus nombramientos se hicieron en notarias pertenecientes a los círculos de Bogotá, Medellín y Bucaramanga. Situación diferente es que el actor considere que a pesar de haber ingresado a dicha categoría notarial, los aspirantes ubicados en el 6º y 7º lugar de la lista de elegibles, respectivamente, conservaban el derecho a optar por una notaría en Bogotá, lo cual no es admisible según la jurisprudencia de esta Sala. Se reitera que los participantes mantienen su derecho a ser nombrados y,

por tanto, conservan su posición en la lista de elegibles, siempre y cuando han aceptado el nombramiento en una notaría de inferior categoría y aspiran a una notaría de orden superior, pues con fundamento en el principio del mérito tienen derecho a ser designados en el cargo para el cual concursaron”.

Sentencia de 4 de diciembre de 2014. Exp. 25000234100020130280001 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

11. Se admite demanda y se niega suspensión provisional del acto de elección del señor Jhon James Fernández López como director general de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el ciudadano Diego Felipe Urrea Vanegas, instauró demanda con el objeto de obtener la nulidad del Acuerdo No. 011 de 2014 “Por medio del cual se designa el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el periodo restante del año 2014 a 31 de diciembre del año 2015 al señor Jhon James Fernández López.

Extracto:” (...) con fundamento en las pruebas aportadas por el actor, con las que se pretende demostrar una supuesta irregularidad en las reglas de expedición del acto acusado, lo cierto es que la Sala no puede dar por cierto las aseveraciones hechas por el accionante. Primero, porque los mensajes de datos anexados con la demanda no cumplen con los requisitos de certificación (firma digital) que permitan establecer que su contenido es veraz y que no han sido adulterados, y su “simple impresión en papel”, en los términos del artículo 247 del Código General del Proceso, debe valorarse de conformidad con las reglas generales de los documentos siendo la primera de ellas la relativa a su autenticidad, esta última entendida como “ausencia de duda acerca de la persona que creo el documento o aceptó lo en él expresado”. (...) y segundo, porque no se aportó copia de la convocatoria original por lo que la Sala no puede establecer que la hora en la que efectivamente se llevó a cabo la sesión no coincide, en realidad, con la inicialmente dispuesta al efecto. Esta circunstancia, además, impide a la Sala efectuar un análisis sobre la eventual incidencia de este supuesto vicio en el resultado, aspecto del que deberá ocuparse la sentencia en su momento. Lo discurrido por la Sala permite inferir, que por ahora no es posible acceder a la suspensión provisional del acto, toda vez que el acervo probatorio con el que en la actualidad se cuenta no permite desvirtuar la presunción de legalidad que se predica de la elección demandada”.

Auto de 4 de diciembre de 2014, Exp. 11001032800020140013200 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

* Con aclaración de voto de las doctoras Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Susana Buitrago Valencia.

12. Se revoca la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2014, mediante la cual no encontró probado el medio exceptivo propuesto y en su lugar declarar la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa” esgrimida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Síntesis del caso: El recurrente cuestiona la decisión del Magistrado Ponente en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil con el objetivo de que fuera desvinculada del proceso.

Extracto:” (...) la vinculación que eventualmente por ministerio de la Ley que se ordena en el numeral 2° del artículo 277 numeral 2° del C.P.A.C.A., se fundamenta y parte del supuesto sine quanon que la autoridad haya proferido el acto demandado o intervenido en su adopción, actuación esta última de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que como se afirmó en precedencia, no tuvo suficiente entidad ni fue atacada por la parte actora. Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad. Lo contrario sería admitir que, en todo caso, habría de llamarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil,

por el sólo hecho de haber actuado uno de sus delegados como secretario técnico al momento de los respectivos escrutinios, sin valorar en forma objetiva la dimensión de su actuación. Implicaría también un desgaste tanto de la jurisdicción como de la administración por cuanto al integrar al trámite procesal a una autoridad cuya actuación resulta inane frente al estudio de la nulidad demandada, genera una afectación a la celeridad y eficacia de la administración de justicia y de sus recursos humanos y físicos. Así, la excepción planteada ha debido prosperar, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por el demandante, y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el acto de elección atacado no se desplegaron funciones propias de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir adelante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o afrontar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable su vinculación al proceso”.

Auto de 6 de noviembre de 2014. Exp. 11001032800020140006500 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

13. Se confirma auto que admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional del acto de elección de la señora María del Socorro Bustamante Ibarra como Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Negritudes.

Síntesis del caso: Así lo determinó la Sala al resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional del acto de elección de la señora María del Socorro Bustamante Ibarra como Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Negritudes, únicamente respecto de esa segunda decisión.

Extracto:” (...) esta Sala entiende que los accionantes en la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, en lo que respecta a la doble militancia, se remiten a lo sustentado en la demanda ya que se hace referencia a aquello que previamente “ha quedado demostrado”. De los documentos citados, se advierte que efectivamente la señora María del Socorro Bustamante Ibarra, se ha inscrito para varios certámenes electorales con el apoyo de colectividades como “Movimiento Convergencia Ciudadana” en el año 2007, “Por una Cartagena Social” en el año 2011, y más recientemente por el “Movimiento Político Afrovides”, en el 2013, pero ello no demuestra que esté incurso en la modalidad de doble militancia política aducida por los actores, por cuanto aquella a pesar de haber aspirado a una Corporación de elección popular no apoyó candidatos de otra organización, única restricción aplicable para los aspirantes en los términos del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011”.

Auto de 27 de noviembre de 2014, Exp. 11001032800020140009800 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

14. Se confirman los autos mediante los cuales se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda en el proceso de nulidad contra el acto de nombramiento de Jhoan Javier Giraldo Ballén como director del Hospital San Vicente de Arauca.

Síntesis del caso: Así lo determinó la Sala a pronunciarse acerca del recurso de súplica interpuesto por la parte demandante y el tercero coadyuvante de las pretensiones, Iván Darío Santaella, en contra de los dos autos de 1 de julio de 2014, mediante los cuales el Consejero Ponente decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

Extracto: “(...) estando claro que la pretensión del Departamento de Arauca se centra única y exclusivamente en controvertir la legalidad del acto de nombramiento del señor Jhoan Javier Giraldo Ballén como director de la ESE San Vicente de Arauca, por considerar que al momento de proferirse el acto no contaba con la experiencia laboral exigida para el cargo porque los documentos que aportó son apócrifos, también es palmario que de conformidad con lo previsto por los artículos 139 y 275 del C.P.A.C.A., la acción propia para tal propósito es la de nulidad electoral, para cuyo trámite y juzgamiento

el legislador ha previsto unas reglas particulares en cuanto a las medidas cautelares, celeridad, garantías, términos, etc., siendo impropio entonces que se asimile o adelante el contencioso de nulidad electoral por la vía de nulidad, simple, o de nulidad y restablecimiento del derecho, medios de control que se tramitan por cauce diferente. Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia tramitó el asunto bajo los cauces del medio de control de nulidad simple y que el Magistrado Ponente anuló lo actuado por considerar que el medio de control que correspondía era el de la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando en opinión de esta Sala la única manera de poder juzgar las pretensiones del demandante es a través de la acción de nulidad electoral, siendo este el medio de control adecuado, en tanto recae sobre el acto de nombramiento, acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se deprecia restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente automático, no existía razón para que el Consejero Ponente anulara lo actuado por haberse adelantado por un procedimiento diferente, habida cuenta que ambos medios de control se tramitan y deciden bajo el mismo cauce procesal, lo cual conduciría a revocar su decisión, si no fuera porque la Sala encuentra-como ya se señaló-, que el trámite que corresponde es el propio del medio de control de nulidad electoral que sí es diferente al previsto para aquéllos (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), razón por la cual se confirmará los autos suplicados, pero por otras razones, y que se concretan en que el asunto debe tramitarse como acción de nulidad electoral, y bajo tal óptica y reglas deberá iniciarse nuevamente el trámite procesal ante el Tribunal A Quo quien deberá evaluar los requisitos de la demanda -incluyendo el de la oportunidad-, y en caso de encontrarlos reunidos tramitarlo conforme al procedimiento especial consagrado para ésta”.

Auto de 16 de octubre de 2014. Exp. 81001233300020120003902 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

* Con salvamento de voto de la doctora Susana Buitrago Valencia.

15. Se niega la nulidad de la Resolución 0228 de 2013, proferida por el Consejo Nacional Electoral en cuanto fijó los límites al monto de gastos de las campañas electorales para elecciones populares.

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad, el ciudadano Carlos Mario Isaza Serrano, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 0228 del 29 de enero de 2013, ‘por la cual se fijan los límites a los montos de gastos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Representantes; de las consultas populares en que se seleccione estos candidatos por parte de las organizaciones políticas, y el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en ellas’

Extracto: “(...) de acuerdo con el acervo probatorio es forzoso concluir que el CNE al expedir la Resolución 0228 de 29 de enero de 2013 no violó el artículo 24 de la Ley 1475 de 2011 ni incurrió en falsa motivación y menos en expedición irregular, pues simplemente atendió, coordinó y concurrió en su competencia al apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se basó en los datos ciertos suministrados por el DANE en cuanto al ICCE y por el Director del Censo y propendió por solucionar la carencia de uno de los factores previstos en la ley, mediante una herramienta cierta, ponderada y verificada por autoridad competente, sin que ello pueda constituir argumento falaz o irregular en su expedición. observadas las consideraciones del documento intitulado “Estudio base para la actualización de los costos reales de campaña”, la Sala encuentra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contempla el ICCE como el factor para medir la variación anual de los costos de bienes y servicios que forman parte de la estructura de costos de las campañas electorales utilizando la información disponible de otros índices producidos periódicamente por el DANE, tales como el Índice de Precios al Consumidor IPC, el Índice de Costos de Construcción de Vivienda ICVV, el Índice de Costos de Construcción Pesada - ICCP, el Índice de Costos de la Educación Superior Privada - ICESP y el Índice de Costos de Transporte de Carga - ICTC, aunado a ello, el CNE tomó los factores electorales vistos en el cuadro y ya mencionados tales como la clase de elección, las diferentes circunscripciones, el censo electoral a partir de su índice de incremento, el factor poblacional y el número de curules a proveer en las justas electorales respectivas. Así pues la Resolución demandada estuvo acorde a derecho y conforme al contenido de la Ley

1475 de 2011, manteniéndose la presunción de legalidad que no pudo ser quebrada por los argumentos de la parte actora”.

Sentencia de 8 de octubre de 2014. Exp. 11001032800020130006000 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

SALA DE CONSULTA

1. La Sala de Consulta y Servicio Civil declaró que es el Presidente de la República es la autoridad competente para designar Alcalde Mayor del Distrito Capital Ad Hoc, por impedimento aceptado al titular del cargo en mención.

Síntesis del caso: El conflicto negativo de competencia propuesto a la Sala por el señor Ministro de la Presidencia concierne a dos autoridades del nivel nacional, el Presidente de la República y el Procurador General de la Nación, que consideran no tener competencia para designar a la persona que ejercerá como Alcalde Mayor ad hoc del Distrito Capital de Bogotá, en los asuntos asignados a ese despacho del nivel territorial relacionados con la Licencia de Construcción No. LC-14-2-0663, modalidad obra nueva, que concedió el Curador No. 2 de Bogotá, D.C., a los constructores Praga Servicios Inmobiliarios S.A. / Inversiones G&R S.A.S., Fideicomitentes del Fideicomiso VIS Reserva de Fontanar. Los asuntos urbanísticos en cuestión son particulares y concretos y su naturaleza es administrativa pues corresponden al uso del suelo y al ejercicio de la función pública de ordenamiento territorial asignada a los municipios y distritos por la Constitución y la ley. La conclusión que se impone es declarar que es el Presidente de la República la autoridad competente para designar Alcalde Mayor del Distrito Capital ad hoc que asuma el ejercicio de todas las funciones de ese empleo con relación al desarrollo del proyecto constructivo.

Extracto: El caso que ahora examina la Sala se refiere al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá. Se trata de una autoridad territorial que no tiene superior ni jerárquico ni funcional, y no forma parte de un sector administrativo de la administración nacional, por lo cual carece de cabeza de sector. Además está expresamente relacionado en el artículo 12 de la Ley 1347 de 2011 para efectos del conocimiento y trámite de los impedimentos y recusaciones en los cuales pueda estar incurso la persona natural que detenta el cargo en mención, respecto de actuaciones administrativas concretas. El citado artículo 12 asigna al Procurador General de la Nación la competencia para conocer y decidir sobre los impedimentos y recusaciones del titular del cargo de Alcalde Mayor del Distrito Capital. Y le otorga una facultad condicionada para el nombramiento del funcionario *ad hoc*. Advierte la Sala que en las presentes diligencias la Procuraduría General y la Alcaldía Mayor ofrecieron argumentos que refuerzan la interpretación de la Sala respecto de la competencia para designar alcalde ad hoc. Así las cosas, la conclusión que se impone es declarar que es el Presidente de la República la autoridad competente para designar Alcalde Mayor del Distrito Capital *ad hoc* que asuma el ejercicio de todas las funciones de ese empleo con relación al desarrollo del proyecto constructivo “Reserva Fontanar de apartamentos”, adelantado por los constructores Praga Servicios Inmobiliarios S.A. / Inversiones G&R S.A.S., Fideicomitentes del Fideicomiso VIS reserva de Fontanar, bajo la Licencia de Construcción No. LC-14-2-0663, en la modalidad de obra nueva que fuera concedida por el Curador No. 2 de Bogotá, D.C.

Decisión del 3 de febrero de 2015. Exp. 11001-03-06-000-2015-00006-00. M.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

ÍNDICE TEMÁTICO

LEY 1437

- A la luz de la cosa juzgada constitucional de que trata el artículo 243 de la Constitución Política, la Sala de la Sección Tercera precisa y puntualiza su jurisprudencia en torno a la capacidad con la que cuenta el Ministerio Público para impugnar las providencias proferidas por esta jurisdicción.
- En vigencia de la Ley 1437 de 2011 los recursos de apelación y súplica solo proceden contra el auto que decreta medidas cautelares, no contra el que las niega.
- La Sala de Consulta y Servicio Civil estableció cuál es la normatividad legal que regula el derecho fundamental de petición desde el 1 de enero de 2015 y hasta cuando entre en vigencia la ley estatutaria por medio de la cual se regulará este derecho fundamental.

ACCIONES DE TUTELA

- Providencia de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la investigación científica de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia -FIDIC-, al incurrir en defecto fáctico y sustantivo.
- Se decretó medida provisional solicitada por el Dr. Alberto Rojas Ríos, consistente en suspender transitoriamente la Convocatoria de 24 de agosto de 2014, realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado, que tiene por objeto la “Conformación de la terna para elegir Magistrado de la Corte Constitucional”, así mismo, se ordenó vincular a los terceros con interés legítimo en el trámite de tutela.
- Se ordenó a la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que avoque la comisión de la práctica de pruebas testimoniales, en garantía del derecho fundamental al debido proceso.
- Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho de petición y el derecho político a elegir y ser elegido, al no brindar las razones constitucionales, legales o reglamentarias para no entregar los formularios de recolección de firmas para inscripción de candidato.
- La acción de tutela es procedente para solicitar la ampliación del esquema de seguridad de una persona que es amenazada en razón de su labor periodística y para exigir el cumplimiento de una medida cautelar vigente decretada por la CIDH.
- Pago del costo de los servicios médicos de víctimas de accidentes de tránsito, una obligación compartida entre el SOAT, el FOSYGA-ECAT y la EPS-S.

- Los menores de edad son sujetos de protección constitucional reforzada, más aún, cuando se encuentran en condición de discapacidad, por ende, se les debe garantizar el derecho a la salud mediante el suministro de medicamentos excluidos del POS.
- Suministro de medicamento sin registro INVIMA en razón a la protección reforzada del derecho a la salud en adultos mayores que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y riesgo inminente de afectación a la vida.
- El retiro del servicio de la mujer en estado de embarazo por causas objetivas y legítimas conllevan a la aplicación de una medida de protección sustitutiva: reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en salud y el correlativo reconocimiento de la licencia de maternidad.
- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejerce control sobre las sanciones interpuestas en virtud de contravenciones de tránsito.

ACCIÓN POPULAR

- La demanda de acción popular que carezca del requisito previo consagrado en la Ley 1437 de 2011, es admisible siempre y cuando exista un inminente peligro de que se concrete un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.
- Obligación del Municipio de Soacha de reubicar las viviendas que se encuentran en la zona de ronda del Río Soacha, por la indebida ocupación del espacio público.
- Se vulneran los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público del Distrito de Cartagena de Indias y la capitanía de su puerto.

SECCIÓN PRIMERA

- Liquidadora de CAJANAL S.A. EPS invadió la competencia propia de los jueces al ordenar el desembargo de unas cuentas de ahorros.
- Se puede acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial cuando se solicita una medida cautelar de carácter patrimonial.
- Es constitutivo de abuso de la posición de dominio el cobro de un cargo fijo a los usuarios por el servicio que no se presta.
- Las entidades territoriales solo están obligadas a concurrir a la financiación de las universidades estatales que ellas hayan creado mediante Ordenanzas o Acuerdos.

SECCIÓN SEGUNDA

- No procede el reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales de empleado de la Rama Judicial suspendido por orden judicial al otorgarse el beneficio de libertad provisional por vencimiento de términos, por no ser ésta una causal contemplada en la ley.
- Beneficiarios de la prima de actividad en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.
- La elaboración de estudios previos tienen carácter obligatorio para adelantar cualquier proceso de contratación administrativa, en cumplimiento del principio de planeación, y su omisión constituye falta disciplinaria.
- Inadmisión en concurso de méritos por omisión de la firma en el formulario de inscripción.
- El Consorcio de Remanentes Telecom debe reconocer y pagar las condenas impuestas dentro de los procesos judiciales iniciados antes del cierre de la liquidación y de la extinción de Telecom.
- El Ministerio de la Protección Social al aprobar el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa EDATEL S.A. E.S.P, omitió el estudio de los requisitos de la Ley 1010 de 2006 de acoso laboral, por lo que se declara la nulidad de la Resolución 1122 del 17 de julio de 2007.

SECCIÓN TERCERA

- Es imposible exigirle a la Administración, de manera absoluta, prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico como quiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra la sociedad. En este sentido, cobra especial relevancia el concepto de la relatividad de la falla del servicio.
- El Estado omitió adoptar medidas efectivas de protección sobre la vida e integridad personal de dirigente político de la UP y activista de Derechos Humanos y con dicha omisión configuró una forma de colaboración de las entidades demandadas con los grupos irregulares que segaron la vida de la víctima. Se ordena la aplicación del principio/derecho de reparación integral.
- Se configura una falla del servicio y, por lo tanto, se genera la responsabilidad del Estado ante la omisión de las entidades públicas de garantizar los derechos de una persona amenazada por el desempeño de sus funciones, al limitar su intervención a la exigencia de requisitos formales y no remitir la solicitud de protección a la autoridad competente.
- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011.
- Caducidad del contrato estatal: Presupuestos materiales para su declaratoria y consecuencias.
- Improcedencia de la acción de reparación directa para controvertir un acto administrativo particular y concreto. Indebida escogencia de la acción. Reiteración jurisprudencial.

- Se condenó al Municipio de Quibdó por la destrucción total de inmueble en donde funcionaba establecimiento de comercio, por no contar el Cuerpo de Bomberos con personal, vehículos, líquidos y equipos para controlar el incendio ocurrido.
- Se exonera de responsabilidad patrimonial al Ministerio de Defensa Nacional - Policía, por la muerte de compañera permanente causada por agente de esa institución, al considerar que los hechos no tuvieron vínculo con el servicio, por tratarse del desenlace de sus problemas maritales.
- Se les reconoce capacidad procesal a los consorcios y uniones temporales para comparecer en juicio, por tanto pueden actuar a través de su representante legal para ejercer derechos y contraer obligaciones emanadas de los contratos estatales.

SECCIÓN CUARTA

- No están gravados con ICA los ingresos recibidos por los bancos por corrección monetaria, por créditos en UPAC que otorgó cuando operó como corporación de ahorro y vivienda.
- La exigencia de aportar constancia de titularidad de una cuenta bancaria para efectos de formalizar la inscripción en el RUT no es ilegal ni violatoria de la libertad de empresa y de la iniciativa privada, así como tampoco del derecho a la igualdad.
- El hecho generador de la contribución de valorización solo se consolida cuando se determina el beneficio por la ejecución de la obra y se distribuye el monto del gravamen, con la aplicación del método y el sistema previstos para el efecto en una norma vigente.
- El acto que comunica la existencia de una actuación administrativa de fiscalización y eventual determinación oficial de impuestos no es demandable ante la Jurisdicción porque no es definitivo sino preparatorio o de trámite.
- Para liquidar el impuesto de avisos y tableros no se puede fragmentar la base gravable del mismo, que es la totalidad del impuesto de industria y comercio declarado en el periodo.

SECCIÓN QUINTA

- Se niega la nulidad del acto de elección de la señora Nery Oros Ortiz como Representante a la Cámara por el departamento de Vichada.
- Se niega la nulidad del acto de elección del señor Leónidas Rico Martínez como rector de la Universidad de la Amazonía.
- Se revoca auto mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad contra el acto de elección de los doctores Juan Manuel Santos Calderón como Presidente de la República y Germán Vargas Lleras como Vicepresidente de la República.
- Se niega la nulidad del acto de elección del señor José Rodolfo Pérez Suárez como Representante a la Cámara por el departamento de Casanare.

- Se revoca auto mediante el cual se rechazó un cargo en la demanda de nulidad contra el acto de elección del señor José Bernardo Flórez Asprilla como Representante a la Cámara por el departamento del Chocó.
- Se confirma sentencia que negó la nulidad del acto de elección del señor Óscar Fuentes Fernández en el cargo de Jefe de Oficina - Código 006 - Grado 02 de la Oficina de Control Interno en la Planta de Personal de la Administración Central del Municipio de Yumbo.
- Se acepta reforma a la demanda en lo que atañe a la ampliación del cargo de gestión de negocios en favor de John Moreno Escobar y a la adición de pruebas realizada por la demandante en el marco de dicho cargo, en el proceso de nulidad del acto de elección del señor Jaime Buenahora Febres como Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional.
- Se confirma auto mediante el cual se rechazó la demanda respecto de los cargos relacionados con las diferencias entre formularios E-14 y E-24 en el proceso de nulidad del acto de elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Bogotá D.C. por el período constitucional 2014-2018.
- Se rechaza por improcedente impedimento de Conjuetz dentro del proceso de nulidad contra el acto de elección del Contralor General de la República.
- Se confirma sentencia que negó la nulidad del nombramiento del señor Fernando Téllez Lombana como Notario 58 en propiedad del Círculo Notarial de Bogotá.
- Se admite demanda y se niega suspensión provisional del acto de elección del señor Jhon James Fernández López como director general de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Se revoca la decisión tomada en la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre de 2014, mediante la cual no encontró probado el medio exceptivo propuesto y en su lugar declarar la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa” esgrimida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Se confirma auto que admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional del acto de elección de la señora María del Socorro Bustamante Ibarra como Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Negritudes.
- Se confirman los autos mediante los cuales se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda en el proceso de nulidad contra el acto de nombramiento de Jhoan Javier Giraldo Ballén como director del Hospital San Vicente de Arauca.
- Se niega la nulidad de la Resolución 0228 de 2013, proferida por el Consejo Nacional Electoral en cuanto fijó los límites al monto de gastos de las campañas electorales para elecciones populares.

SALA DE CONSULTA

- La Sala de Consulta y Servicio Civil declaró que es el Presidente de la República es la autoridad competente para designar Alcalde Mayor del Distrito Capital Ad Hoc, por impedimento aceptado al titular del cargo en mención.

NOTICIAS DESTACADAS

Los fiscales de la Corte Penal Internacional (CPI), Freizer Guariglia, Xavier Aguirre Aranburu, Eugenia Valenzuela, Auro Frazer y Franco Mantillana, visitaron el Consejo de Estado y se reunieron con la Presidenta y Vicepresidenta de la Corporación, doctoras María Claudia Rojas Lasso y Martha Teresa Briceño de Valencia, y con los integrantes de la Sección Tercera de la Corporación.

El propósito de la visita protocolaria fue conocer la jurisprudencia de la Sección Tercera que se ha producido en favor de la protección de los Derechos Humanos (DD.HH) y del Derecho Internacional Humanitario (DIH), en el marco del conflicto armado interno.

Los fiscales de la CPI aclararon que en ningún caso su visita tenía como propósito obtener información sobre los diálogos de paz que actualmente se desarrollan en La Habana (Cuba), sino que estaban interesados en conocer el papel que juega la Jurisdicción Contencioso Administrativa y su colaboración armónica con la Fiscalía General de la Nación, para determinar la responsabilidad del Estado en algunos hechos que han constituido violaciones de los DD.HH y DIH.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2013**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a:

boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Presidente

MARTHA TERESA BRICEÑO

Vicepresidenta

Sala de Gobierno

María Claudia Rojas Lasso

Presidente Sección Primera

Gerardo Arenas Monsalve

Presidente Sección Segunda

Carlos Zambrano Barrera

Presidente Sección Tercera

Jorge Octavio Ramírez

Presidenta Sección Cuarta

Lucy Bermúdez Bermúdez

Presidenta Sección Quinta

Álvaro Namen Vargas

Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Liliana Becerra

Relator Sección Primera

Gloria Cristina Olmos y

José Orlando Rivera

Relatores Sección Segunda

Narly del Pilar Morales, Gloria

Stella Fajardo y Yolanda

Velásquez Zárate

Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo

Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras

Relatora Sección Quinta

Alejandro Vargas García

Relator Sala de Consulta

Carolina Valenzuela

Relatora Acciones

Constitucionales

Coordinación General

Nohra Galeano Parra

Magistrada Auxiliar

Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2361

Jefe de Divulgación

- Nancy Torres Leal

Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117